

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 13 de septiembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2015-00581	Controversias contractuales	Demandante: Consortio P.M interventorías conformada por la sociedad Ponce de Leon SA Ingenieros consultores en liquidación judicial y sociedad MNV SA en liquidación judicial Demandado: ANI INCO	Auto repone decisión del 17 de noviembre de 2021 que decidió terminar el proceso	05-agosto-2022
2022-00060	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Ismenia Chirán Cuesta Demandado: Hospital de Ricaurte ESE y Municipio de Ricaurte	Auto admite parcialmente demanda subsanada	22-julio-2022

2019-00097 – 01 (10059)	Ejecutivo	Ejecutante: Fanny Leonor García Cortés Demandado: UGPP	Auto revoca providencia que imprueba acuerdo conciliatorio	29-julio- 2022
2016-00142-00 Y 2016-00151	Acción de grupo	Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar Demandado: Policía Nacional y otros	Auto resuelve solicitud de integración del contradictorio	12 - septiembre – 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Clase de acción:	Controversias Contractuales
Radicación:	52-001-2333-000-2015-00581-00
Demandante:	Consortio P.M Interventorías conformada por la sociedad Ponce de León S.A Ingenieros Consultores en liquidación Judicial y la sociedad MNV S.A en liquidación Judicial
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, antiguo Instituto Nacional de Concesiones – INCO.
Referencia:	Resuelve recurso de reposición contra auto termina el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad
Temas:	Constancia de asunto no conciliable Clausula compromisoria Conciliación prejudicial
Decisión:	Reponer

Auto Interlocutorio No.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)²

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Nariño decide terminar el proceso por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

II. Antecedentes

- El 17 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño termina el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (PDF 01).

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente

El auto fue notificado por estados y enviado a los correos electrónicos de las partes el 4 de abril de 2022 (PDF 02 y 03).

- La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el 7 de abril de 2022, es decir, dentro del término legal (PDF 04).

III. Auto recurrido (PDF 01)

El Tribunal Administrativo de Nariño decide terminar el proceso de referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sustentando su decisión, así:

Advirtió la Sala, en primer lugar, que de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, al evidenciarse antes del desarrollo de la audiencia inicial, el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el proceso podía concluir.

Seguidamente, en la providencia se efectuó una enumeración de los hechos probados, destacando que las partes que hoy componen la *litis* suscribieron el contrato No. 051 en el que incluyeron una cláusula compromisoria, renunciando así a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa, respecto al cual, la parte actora consideró necesario acudir a su liquidación judicial, por lo que decidió presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

Argumentó la Sala que, si bien se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada el 20 de junio de 2013, tendiente a agotar el requisito de procedibilidad, no tuvo tal efecto, dado que: i) al existir una cláusula compromisoria, el accionante debió solicitar la conformación del Tribunal de Arbitramento o instaurar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, a la expectativa que la ANI no exceptionara la falta de competencia, sin embargo, inició un procedimiento que no era el adecuado y, como consecuencia de ello, se emitió el auto 009 por el cual, la Procuraduría se abstuvo de tramitar la conciliación y; ii) la simple solicitud de conciliación no agota el requisito de procedibilidad, toda vez que, es necesario se efectúe la audiencia de conciliación o que vencido el término de tres meses, la audiencia no se hubiese realizado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así entonces, en criterio de la Sala, tras advertirse que la parte actora no cumplió con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se declaró terminado el proceso, advirtiendo que este requisito no era subsanable, ya que debía surtirse antes de la presentación de la demanda.

IV. Recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 04)

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2021, argumentando lo siguiente:

Comienza la parte actora narrando los antecedentes, seguidamente expone la oportunidad y procedencia del recurso, se plantea algunos interrogantes y, posteriormente sustenta el recurso en los siguientes términos:

- 1. Error de hecho por interpretación indebida:** considera que el Tribunal Administrativo de Nariño incurrió en error de hecho por indebida interpretación del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al establecer que la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación cuando existe una cláusula compromisoria no agota el requisito de procedibilidad para acudir la jurisdicción contenciosa.

Manifiesta que el artículo citado claramente establece que *“el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido (...) cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley **la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa**”*, considera que el Tribunal yerra al no aplicar correctamente la expresión antes subrayada, por cuanto no importa la causa que impidió la celebración de la audiencia, que para el *sub examine*, fue el hecho de que la Procuraduría consideró que era improcedente adelantar el trámite por cuanto existía una cláusula compromisoria, así entonces, considera que el Tribunal Administrativo de Nariño yerra al distinguir situaciones no contempladas en la Ley, contrariándose con el principio hermenéutico, *“cuando la ley no distingue el intérprete no debe distinguir”*.

- 2. Error por conclusiones sin bases legales:** explica que el Tribunal Administrativo de Nariño incurre en este error, al concluir que la existencia de una cláusula compromisoria impide agotar la conciliación como mecanismo alternativo de conflictos cuando no existe norma que lo prohíba. Aseguró que en ningún aparte de la Ley 640 de 2011 se establece la prohibición de acudir a la Procuraduría General de la Nación para que se tramite audiencia de conciliación prejudicial en el evento de existir cláusula compromisoria, por lo que al ser una norma prohibitiva debe existir de manera expresa, clara y precisa, en lugar de ser deducible como erradamente consideró el Tribunal.
- 3. Error por interpretación indebida:** Menciona que el Tribunal incurre en este error, por interpretación indebida del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, al considerar que la audiencia de conciliación se

encuentra prohibida cuando media una cláusula compromisoria. El artículo en cita reza *“el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”*, sin embargo, la norma no establece que esté prohibida o que no pueda adelantarse.

4. **Error por interpretación indebida de los efectos de la cláusula compromisoria:** considera que el Tribunal incurre en este error, al sostener que el pacto de una cláusula compromisoria es renunciar a la jurisdicción contenciosa y a la conciliación prejudicial, obsérvese que el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 establece que el pacto arbitral *“implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*, así entonces dijo que la norma no establece que la cláusula compromisoria comprende la renuncia a la conciliación prejudicial cuando es claro que la Procuraduría General de la Nación no son jueces de la República.
5. **Razonamiento contradictorio:** dispone que el Tribunal se contradice cuando argumenta que, a pesar de existir una cláusula compromisoria, la parte actora debió presentar demanda de controversias contractuales a la espera de que la demandada no exceptionara falta de competencia. Dicho argumento se contradice con lo resuelto, cuando el Tribunal de manera oficiosa ha declarado la terminación del proceso, justamente por no haberse agotado la conciliación prejudicial.

De tal suerte, señaló que de seguirse los argumentos expuestos por el Tribunal, la parte actora estaría sujeta a la terminación del proceso por no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, a pesar de que la parte demandada no hubiere exceptionado falta de competencia con ocasión de la existencia de una cláusula compromisoria.

6. **Defecto factico y jurídicos de la decisión:** explica que el Tribunal al terminar el proceso por no haberse agotado la conciliación prejudicial incurre en defecto fáctico por excesivo ritualismo, al manifestar que a pesar de que el demandante solicitó el trámite ante la Procuraduría y el mismo le fuere negado, sin que mediara culpa del solicitante.

Así mismo, estimó que se violenta el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho de acción de la parte demandante, toda vez que el trámite prejudicial fue solicitado por la interesada, pero caprichosamente o sin fundamentos sólidos le fue negado por la entidad competente, sin que

hubiera mediado culpa, generando como consecuencia el agotamiento al trámite por no haberse celebrado la audiencia por cualquier causa.

Posteriormente la parte actora realiza unas conclusiones concordantes con los fundamentos que sirvieron para sustentar el recurso, finalmente solicita, se revoque la decisión del 17 de noviembre de 2021 y continuar con el proceso pendiente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, en el evento de no superar la primera pretensión, conceder el recurso de alzada

I. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿El recurso de reposición contra auto que termina el proceso por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad es procedente?

Superado lo anterior, el problema a resolver es

¿Hay lugar a reponer la providencia del 17 de noviembre de 2021?

II. Tesis de la Sala

La Sala considera que debe reponerse la decisión, tras advertirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de haber presentado la solicitud de conciliación prejudicial, pues no puede exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la entidad competente de tramitarlo se abstuvo al considerar que el asunto no es conciliable.

III. Consideraciones

1. Régimen aplicable

La Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, estableciendo su régimen de vigencia así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

Así entonces, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 04 de abril de 2022, es decir le serán aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 243A de la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (negritas propias”

Se tiene entonces, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, incluyendo las providencias que terminan los procesos por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto, este tipo de autos no se encuentran como aquellos no susceptibles de recursos ordinarios establecidos en el ART. 243 A.

2. Clausula compromisoria

La Ley 1563 de 2012³ establece el significado del pacto arbitral, en el cual las partes renuncian a la posibilidad de hacer vales sus pretensiones ante los jueces,

³ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”

pacto que podrá estar consagrado en un compromiso o en una cláusula compromisoria

“Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.”

Es de resaltar que el pacto arbitral es una manifestación del principio de voluntariedad, en el que las partes de común acuerdo manifiestan su intención de resolver sus diferencias ante un grupo de particulares y renunciando a la posibilidad de resolverlos ante instancias judiciales.

Si pese a la existencia de una cláusula compromisoria, se interpone una demanda ante los jueces, pueden surgir dos situaciones:

- i) Que la parte accionada presente las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia o compromiso o cláusula compromisoria, establecidas en el artículo 100 del CGP, caso en el cual, la parte interesada cuenta con 20 días hábiles para promover el proceso arbitral según el artículo 95 del CGP, al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

“(…) Como se enunció en el acápite 3.1. de este proveído, el artículo 100 del CGP, introduce los medios exceptivos que puede formular el demandado con carácter de previos. Dentro de ese listado taxativo, se distinguió entre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y la de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, cuya declaratoria en cada caso, conlleva consecuencias e implicaciones diferentes. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP , cuando prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, el efecto es la remisión del proceso al juez competente, mientras que en el escenario de la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, la consecuencia será el decreto de la terminación del proceso, así como la devolución de la demanda con los anexos a la demandante, caso en el cual, la parte interesada cuenta con veinte (20) días hábiles desde la ejecutoria de la providencia para promover

el proceso arbitral, según lo previsto en el numeral 4o del artículo 95 del CGP”⁴

- ii) Que la parte accionada no excepcione la falta de competencia o la existencia de un compromiso o clausula compromisoria. Al respecto el artículo 21 del Estatuto arbitral dispone:

“Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda.

(...)

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto” (negrillas propias)

De igual forma el Consejo de Estado ha mencionado que los asuntos tramitados bajo la Ley 1563 de 2012, si en la contestación de la demanda el accionado no excepciona la falta de competencia o la existencia de compromiso o clausula compromisoria, se entiende ha desistido del pacto arbitral, de conformidad con el art. 21 de la norma en cita, veamos:

*“De tiempo atrás la Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo la tesis según la cual debe entenderse la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria, cuando quiera que, a pesar de haber acordado llevar las diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de tales partes decidía formular su demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la otra parte no proponía la excepción de falta de jurisdicción. Sin embargo, (...) la Sección Tercera efectuó una variación del referido criterio. (...) En ese sentido, la Sala decidió apartarse del criterio de renunciabilidad tácita de la cláusula compromisoria, en razón de su naturaleza solemne, de su autonomía y del principio de prevalencia de la voluntad de las partes, estableciendo, en consecuencia, **que sólo sería posible renunciar al pacto arbitral de forma expresa. Sin embargo, en el mismo proveído se dejaron a salvo de esa conclusión los asuntos que se rigen por la Ley 1563 de 2012, teniendo en cuenta la disposición contenida en el parágrafo del artículo 21 de ese Estatuto (...) y, en consecuencia, la no interposición de la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria ante el juez, implicará la renuncia al pacto arbitral para el asunto objeto de análisis”**⁵*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P Nicolás Yepes Corrales. Del 22 de noviembre de 2021. Actor Cooperativa Multiactiva de servicios integrales – gestionarbienestar Demandado Municipio de Tuquerres

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. 31 de enero de 2020. Actor Sociedad Inversiones Bodega La 21 SAS. Demandado Centro de Diagnostico Automotor del Valle LTDA

Claro está que para llegar a este punto hipotético, la parte actora debe agotar los requisitos de procedibilidad dispuestos por la norma, entre ellos la conciliación prejudicial.

3. Conciliación prejudicial

El artículo 161 del CPACA expone los requisitos previos para demandar, entre ellos se encuentra haber agotado con la conciliación prejudicial así:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**”*

Paralelamente el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 consagra:

“Título IV CONCILIACION EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA capítulo 1 normas generales

ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *<Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

PARAGRAFO 1o. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARAGRAFO 2o. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”*

Por su parte la Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones, en el capítulo quinto, artículo 59 y siguientes señalan:

ARTICULO 59. (...) PARAGRAFO. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

(...)

*Artículo 61 (...) **PARAGRAFO.** No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*

De igual forma en el Decreto 1716 de 2009 se estableció:

***Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)

***Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

De lo anterior se colige que los asuntos que versan sobre controversias contractuales deben agotar el requisito de procedibilidad para interponer una demanda, al respecto el Consejo de Estado ha establecido que la simple solicitud de conciliación no agota el requisito de procedibilidad:

“Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe acreditar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia

respectiva se celebró y que esta no prosperó, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia⁶

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010 estableció:

“...reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)”⁷

Por otra parte, existen procesos no conciliables, es decir, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, como los tributarios, procesos ejecutivos de que trata la Ley 80 de 1993 y de aquellos que ha operado la caducidad. Explica el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, que de adelantarse una solicitud de conciliación frente a este tipo de asuntos, Procuraduría debe expedir la respectiva constancia:

“ARTÍCULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. 03 de marzo de 2010. Actor Nelson Javier Mosquera Muñoz y otros Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla. 18 de marzo de 2010. Actor Lesbia del Carmen Barranco Heras. Demandado Empresa Social del Estado, Hospital San Pablo de Cartagena en liquidación.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”

Es de advertir que la constancia entregada por Procuraduría frente a los asuntos no conciliables, únicamente es útil para acreditar la suspensión de términos de caducidad o prescripción⁸ del asunto, constancia que debe entregarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 artículo 2 de la Ley 640, de tal forma, que el término de caducidad únicamente se suspende por 10 días, no obstante, si la Procuraduría expide de forma extemporánea la constancia, la reanudación de términos se realizará a la fecha de su notificación, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado:

“Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la sanción por no enviar información exógena es un asunto tributario, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados a partir de la solicitud de conciliación por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Empero, como el Ministerio Público no expidió la respectiva constancia dentro del término legal, ese error no debe afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción. En consecuencia, el término de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud

⁸ “Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º numerales 3 y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. (...) De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás. 29 de mayo de 2014. Actor Edisabel Villan Rojas. Demandado Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

ante la Procuraduría respectiva hasta el día en que se expidió la constancia de que el asunto no es conciliable”⁹

4. La conciliación prejudicial en procesos que exista un pacto arbitral

El parágrafo 5 del Decreto 1716 de 2009 estableció que no es necesario acudir a la conciliación prejudicial para acceder al Tribunal de arbitramento:

Artículo 2

(...)

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Frente al tema el Consejo de Estado afirma que no es necesario agotar la conciliación prejudicial para solicitar la conformación del Tribunal de Arbitramento, toda vez que, este requisito se dispuso para aquellos asuntos que sean tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa y en la medida en que las partes renuncian a la posibilidad de que sus problemas sean resueltos en esta jurisdicción no es un requisito:

“Finalmente, debe advertirse que dentro de procedimiento arbitral está prevista la obligatoriedad de la audiencia de conciliación¹⁰ la cual tiene lugar en forma previa a la primera audiencia de trámite, por manera que primero se

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. 5 de marzo de 2015. Actor. Juan Bautista Serna Serna Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN

¹⁰ “Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. “En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo”.

“El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan”.

agota la diligencia de conciliación y en caso de fracaso, el Tribunal de Arbitramento entra a definir su competencia y a adelantar el trámite arbitral.

Como consecuencia de lo anterior, sin perjuicio de que las partes del contrato estatal pueden acudir a la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en forma previa a la demanda arbitral, es evidente que esa diligencia no constituye un requisito precedente para solicitar el Tribunal de Arbitramento y que la conciliación extra procesal no es ni legal ni convencionalmente exigible para la oponibilidad del pacto arbitral, como tampoco se erige en un presupuesto de procedibilidad de la demanda ante la Jurisdicción Arbitral, puesto que solo son aplicables los requisitos de la demanda derivados del Código General del Proceso, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012¹¹.

Sobre este particular se tiene en cuenta que la ley de arbitraje compendia en forma íntegra el procedimiento arbitral y acude a invocar la aplicación del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en aquellos aspectos procesales específicamente referidos en dicha ley, dentro de los cuales no está reseñada la invocación de la conciliación como requisito de procedibilidad.

*A similar conclusión se había llegado, pero por la vía de la interpretación de la jurisdicción competente para aprobar la conciliación administrativa¹², teniendo en cuenta que el pacto arbitral en el contrato estatal implica un desplazamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por ello, **no cabe exigir una diligencia de conciliación extraprocesal previa, cuando la misma se encuentra sometida a la refrendación de la***

¹¹ "Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes".

¹² http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual/texto_completo%20v2.htm. Fecha de Consulta: junio 24 de 2016.

"De otra parte, resulta un contrasentido, que siendo voluntad de las partes, por autorización del constituyente contenida en el artículo 116 del Estatuto Superior, desplazar transitoriamente la justicia formal estatal, ellas deban acudir a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, la conciliación extrajudicial y en caso de lograrse acuerdo someterlo a la aprobación del juez o tribunal administrativo." "Resulta entonces evidente que en relación con controversias respecto de las cuales se haya pactado cláusula compromisoria o compromiso arbitral, no opera la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que en virtud de un acuerdo de voluntades las partes se comprometen a no acudir a la justicia estatal formal, acuerdo éste que debe ser respetado por ellas, en virtud del principio "pacta sunt servanda", y por el legislador, de conformidad con disposición de la propia Constitución Política".

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual a su vez carece de competencia para dirimir la controversia por razón de la existencia del referido pacto”

Así entonces se tiene que pese la existencia de un pacto arbitral o una cláusula compromisoria, las partes pueden acudir a la conciliación prejudicial, caso en el cual se entendería por agotado el requisito de procedibilidad, en la circunstancia que el demandante decida interponer demanda sin haber agotado el trámite arbitral.

IV. CASO CONCRETO

De las pruebas arrojadas al proceso se tiene que:

- Las partes que hoy conforman la *litis* suscribieron el contrato No. 051 de diciembre de 2008, en el que se estableció una cláusula compromisoria así: (PDF 03. Fl. 161)

“CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA COMPROMISORIA: Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento, quien decidirá en derecho, el cual será integrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, para efectos de su funcionamiento se aplicará lo previsto en el reglamento de dicho Centro (...)” (negritas fuera de texto).

- **El 20 de junio de 2013** la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, la Procuraduría a través de auto declara el asunto no susceptible de conciliación bajo los siguientes argumentos (PDF 08. Fl. 1-6)

“(…)

Cómo se observa, Al momento de suscribir el contrato, las partes acordaron, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, someter cualquier conflicto derivado de la ejecución o liquidación del contrato, a un tribunal de arbitramento de la cámara de comercio, es decir, el acuerdo de voluntades, contempla una cláusula compromisoria.

Siendo lo anterior así, se tiene que el decreto 1716 de 2009, regula lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se pretende acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, no así, cuando el conflicto lo va a

dividir un tribunal de arbitramento, en cuyo caso, no está prevista la conciliación en esta sede.

La única alternativa posible para someter a conciliación en la procuraduría general de la nación este tipo de litigios, es que las dos partes, concomitantemente, soliciten la audiencia de conciliación, en el entendido que renuncian a la cláusula compromisoria, dado que un eventual acuerdo, sería revisado por un juez de la república, o de no llegar a ningún pacto, se expediría la constancia para qué, dada la renuncia de las partes de la cláusula compromisoria, el asunto se ventile en la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Dado lo anterior, el asunto no es susceptible de tramitarse en conciliación, porque la misma se presente en forma unilateral y el contrato de donde emergen las diferencias, tiene pactada cláusula compromisoria.

Adicionalmente, vale comentar que el plazo de caducidad se ve inminente, razón por la cual, tampoco es susceptible, en razón a los plazos legales, programar un evento a la audiencia de conciliación

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de conciliación presentada por PONCE DE LEON S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, convocando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

(...)

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación”

- El **06 de julio de 2018**, aproximadamente 5 años después de haberse proferido auto que se abstenía de conocer el asunto por no ser conciliable, la Procuraduría emite el siguiente oficio (PDF 16. Fl. 132-33)

5. Mediante auto No. 009 del 13 de agosto de 2013, este Despacho resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de conciliación presentada por PONCE DE LEON S.A EN LIQUIDACION con fundamento en que la cláusula vigésima primera del Contrato No. 051 de 2008 (...)

6. Contra la decisión anterior, se interpuso, por parte de los convocantes recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante proveído del 28 de agosto de 2013 resolviendo confirmar el auto del 13 de agosto de

ese año, por medio del cual se abstuvo de tramitar la solicitud de conciliación presentada por PONCE DE LEON S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

7. *La providencia anterior fue notificada el **30 de agosto de 2013** a través de correo electrónico (...)*

Finalmente, no se observa en el expediente que se hubiese emitido la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, por lo que se aclara que esta no la remplace de toda de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley, la suspensión del término de caducidad se entiende opera desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el citado artículo 2° o hasta que se venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Tras el anterior recuento probatorio y con el fin de dar respuesta al problema jurídico, procede analizar los cargos formulados por la parte actora, para ello en primer lugar se expondrán los cargos que no están llamados a prosperar y seguidamente se expondrán los que si están llamados a prosperar así:

I) Cargos que no están llamados a prosperar

La parte actora considera que el Tribunal incurrió en a) En error por conclusiones sin bases legales, al concluir que la existencia de una cláusula compromisoria impide agotar la conciliación como mecanismo alternativo b) error por interpretación indebida al considerar que la audiencia de conciliación se encuentra prohibida cuando media clausula compromisoria c) error por interpretación indebida de los efectos de la cláusula compromisoria al establecer que una cláusula compromisoria es renunciar a la jurisdicción contenciosa y a la conciliación prejudicial

Frente a estos argumentos aclara la Sala que, en el auto del 17 de noviembre de 2021, no se estableció que la existencia de una cláusula compromisoria impidiera acceder a la conciliación prejudicial, por el contrario, se estableció que no es un requisito de procedibilidad para acudir al Tribunal de Arbitramento, sin embargo, se reitera nunca se consagró tal prohibición.

En lo que respecta al argumento que la cláusula compromisoria no significa renunciar a la jurisdicción contenciosa, es una afirmacion errónea toda vez que el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 así lo establece **“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”**, tal es así, que si la demandada excepciona por falta de

competencia o existencia de clausula compromisoria, el Juez Contencioso no puede analizar el fondo del asunto.

No quiere decir lo anterior, que al renunciar hacer valer sus pretensiones ante los jueces, signifique también renunciar a la conciliación prejudicial, pues tal circunstancia no se encuentra dispuesta en ninguna normatividad.

Por las razones expuestas, los cargos formulados no están llamados a prosperar.

II) Cargos que están llamados a prosperar:

- a) Error de hecho por interpretación indebida del artículo 35 de la Ley 640. Considera el accionante que la frase “la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa” establecida en el artículo citado, no fue aplicado por el Tribunal, toda vez que en el sub examine no se realizó la audiencia porque [la] Procuraduría sostuvo que el asunto no es conciliable.
- b) Razonamiento contradictorio, por cuanto expresa la posibilidad de presentar la demanda a la espera de que el accionado no excepcione, sin embargo, el proceso también sería rechazado por falta del cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial
- c) Defecto factico y jurídico de la decisión al terminar el proceso por no haberse agotado la conciliación prejudicial, al pesar de que se presentó la solicitud ante Procuraduría, le fuera negado.

Explica la Sala que tras la existencia de una cláusula compromisoria el actor podía adelantar las siguientes circunstancias:

- Acudir directamente al Tribunal de Arbitramento solicitando su conformación
- Solicitar la conciliación ante Procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, pues recordemos que el asunto es conciliable, posteriormente presentar la demanda a la espera de que el accionado no excepcione la falta de competencia o la existencia de clausula compromisoria, en el caso de que sea excepcionada el asunto no podrá ser de conocimiento para el Juez contencioso, por el contrario, si la accionada guarda silencio, se entiende la renuncia al pacto arbitral, por lo tanto el Juez sería competente para conocer del asunto.

Observado el expediente, se tiene que la parte actora presenta en un primer lugar, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, quien a través de un auto manifiesta que el asunto no es conciliable por existir una cláusula compromisoria y por haber caducado la acción.

Frente al auto proferido por la Procuraduría debe advertirse que presenta dos errores 1) señalar que el asunto no es conciliable por existir una cláusula compromisoria. Como se ha explicado, la existencia de una cláusula

compromisoria no impide que el asunto pueda ser conciliable ante el Ministerio Público, por el contrario los asuntos no conciliables en materia contencioso se encuentran expresamente regulados por la Ley entre ellos se encuentra, cuando el asunto es de carácter tributario, se trata de procesos ejecutivos previstos en la Ley 80 de 1993 o cuando ha operado el fenómeno de caducidad, así entonces, al no estar prevista la existencia de una cláusula compromisoria, no debió señalarse que el asunto no era conciliable, sin embargo, también está de presente que a criterio de la Procuraduría ya había operado el fenómeno de caducidad, circunstancia respecto de la cual si se puede establecer que el asunto no es conciliable.

El segundo error presentado por Procuraduría fue haber proferido un auto y no una constancia como lo solicita el artículo 2 numeral 3 de la Ley 640 de 2001. Contra el auto proferido por la Procuraduría, cabía recurso de reposición, el cual fue interpuesto, pero fue resuelto de manera desfavorable¹³ a los intereses del accionado.

Ante esta circunstancia considera la Sala, que si bien la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría, esta consideró que el asunto no se trataba de aquellos conciliables, por lo tanto, no puede agotarse el requisito de procedibilidad, en la medida que no lo requiere, así entonces, habrá de entenderse que la parte actora cumplió con la carga procesal de presentar la solicitud de conciliación y el recurso contra el auto que estableció que el asunto no es conciliable.

Así las cosas, se tendrá por superado el requisito, en la medida en que para el Procurador el asunto no es conciliable y por lo tanto no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad. Considera la Sala que mal haría esta instancia en exigir cumpla con el requisito de procedibilidad, cuando la misma entidad de tramitar la conciliación prejudicial consideró que el asunto no es conciliable, de hacerlo se estaría vulnerando el derecho al acceso a la justicia.

Es de advertir que otro de los argumentos expuestos por la Procuraduría para considerar que el asunto no es conciliable, fue que la acción ya había caducado, y si bien la demanda fue admitida sin hacer reparo sobre este asunto, es competencia del Juez Contencioso, analizar este presupuesto en otras instancias procesales, como así sucederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

¹³ Se desconoce el contenido del recurso y del auto que resolvió, se tiene conocimiento de ellos, por cuanto, en el expediente obra oficio proferido por la Procuraduría (PDF 16. Fl. 132-133)

PRIMRO.- Reponer la decisión del 17 de noviembre de 2021, que decidió terminar el proceso, por lo tanto, se continuará con la etapa siguiente, el cual es resolver las excepciones previas formuladas.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Ausente con permiso
PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrada

Acción: Acción de Grupo
Radicación: 520012333000- 2016 – 00142-00 y 2016-00151¹
Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Armada Nacional
Nación-Ministerio del Medio Ambiente
CORPONARIÑO
ECOPETROL
Tema: Resuelve sobre solicitud de integración del contradictorio

Auto No. D003-424

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNTIARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de integración del contradictorio, formulada por la Armada Nacional – Ejército Nacional, dentro del proceso 2016-00142 acumulado con el 2016 151.

II. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército y Armada Nacional, allegó de manera oportuna contestación de la demanda (PDF 134. FI. 52-68). La apoderada judicial a la vez que contestó la demanda, allegó memorial de solicitud de integración de litis consorcio necesario respecto al Ministerio de Ambiente y CORPONARIÑO (PDF 134. FI. 43-51), bajo los siguientes argumentos:

Respecto al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, afirma que tiene interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con sus funciones, por cuanto debió adoptar las medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental del derrame de crudo con ocasión del atentado de la guerrilla

¹ Expediente visible en la plataforma mercurio. <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp> bajo el radicado No. 52001233300020160015100

contra el oleoducto transandino del 21 de junio de 2015. Previo a tal conclusión, cita las siguientes normas:

- Artículo 2º del Decreto 3570 - no especifica año-.

- Artículo 59 de la Ley 489 de 1998.

En cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, afirma que también tiene interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con sus funciones, por cuanto debió adoptar las medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental del derrame de crudo con ocasión del atentado de la guerrilla contra el oleoducto transandino del 21 de junio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normas que regulan la excepción de litisconsorcio necesario y la determinación de los posibles responsables en acciones de grupo.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, reza:

“ARTÍCULO 52.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos [3o.](#) y [49](#) de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación**". (Negrillas propias)

De otro lado, el artículo 57 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 57.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como **las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil**. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”

Se recuerda que las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del CGP y, entre ellas, se encuentra, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Así las cosas, el demandado tiene hasta la presentación de la contestación de la demanda, para proponer la excepción previa que consiste en que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, no obstante, el Juez de primera instancia, puede integrar la litis, **en cualquier momento de advertirse que existen otros posibles responsables**.

Acerca de la integración por parte del juez, el Consejo de Estado ha dicho²:

“El parágrafo del artículo 52 de la ley 472 de 1998 establece que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”. Se advierte que la norma faculta al juez para disponer la citación del presunto responsable, a quien, para proteger su derecho de defensa, deberá notificarse personalmente de la existencia de la acción.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02076-01(AG). Actor: ELSY MARIA ALZATE TENORIO Y OTROS. Demandado: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO.

La potestad que la norma confiere al juez de primera instancia para vincular, en cualquier momento, a los posibles responsables de los daños causados al grupo demandante, busca proteger al grupo actor: (i) en tanto procura evitar que los procesos concluyan con **sentencias denegatorias de las pretensiones, a pesar de haberse acreditado la existencia del daño causado al grupo con una causa común, sólo por haberse errado en la demanda al señalar a los responsables de dicho daño, cuando desde el principio podía advertirse cuáles eran los sujetos presuntamente responsables del mismo. **No puede perderse de vista que la acción de grupo tiene entre sus objetivos los de proteger grupos de especial relevancia social, reparar daños de gran entidad e inhibir comportamientos que puedan provocar hechos dañinos de grandes repercusiones**³; (ii) porque en los eventos en los cuales los daños han sido causados por una pluralidad de sujetos **podrá obtenerse con mayores probabilidades la satisfacción de la indemnización en cuanto habrá varios patrimonios comprometidos**, y (iii) redunda en beneficio de la Administración de Justicia, para evitar que se adelanten procesos, por lo regular voluminosos y dispendiosos, que terminen con decisiones meramente formales, como consecuencia de vicios que pudieron corregirse oportunamente”. (Destaca la Sala).**

3.2. Funciones del Ministerio de Medio Ambiente. Corponariño y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

En relación con el **Ministerio de Medio Ambiente**, la Ley 489 de 1998, regula de manera general, los objetivos y funciones de las carteras gubernamentales, así:

“ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales **la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.**

ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

³ Así lo destacó la Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004.

(...)

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento”. (Negrillas propias)

Por su parte, el Decreto 3570 de 2011, regula de manera específica las funciones de la cartera del Medio Ambiente, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, **encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.**

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley [99](#) de 1993, para asegurar **la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos,** en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo [59](#) de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

2. **Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento,**

conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.

(...)

5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

(...)

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, **sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables**, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

19. Las demás señaladas en las Leyes [99](#) de 1993 y [388](#) de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto”. (Negrillas propias)

Revisada la Ley 99 de 1993, se encuentran las siguientes normas:

“ARTÍCULO 6o. CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad”.

En lo que respecta a **las Corporaciones**, la Ley 99 de 1993 reza:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica,

biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo [331](#) de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*1) **Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente,** así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

*2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*3) **Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;***

*4) **Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;***

(...)

*10) **Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.***

11) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables**, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo [58](#) de esta Ley.

12) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, **emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables** o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

(...) 18) **Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;**

(...) 20) **Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;**

(...)

23) **Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres;** adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

(...)

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;”

Por último, en relación con la **Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA**, se tiene que fue creada mediante el Decreto 3573 de 2011 como entidad con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, ostentando la categoría de Unidad Administrativa Especial del orden nacional y a la cual, se le adjudicaron las siguientes funciones:

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA- y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL

4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.

6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.

7. Adelantar y culminar el procedimiento de *investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (...)* (Negrillas propias).

Precisamente, respecto a las funciones de la ANLA y a su vez en relación con el caso concreto, se observa que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, estableció el Plan de Manejo Ambiental y tomó otras determinaciones para la operación del Oleoducto Transandino (OTA), ubicado en la jurisdicción de varios municipios, entre ellos, Tumaco en el departamento de Nariño⁴. De igual forma, mediante Auto N° 05323 del 21 de noviembre de 2017, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por un incidente presentado el 22 de junio de 2015 por derrame de hidrocarburos en la abscisa aproximada **PK240+220 del sistema de transporte del Oleoducto Transandino (OTA).**

⁴ <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2018/04/Auto-Anla-OTA.pdf>

Así mismo, la ANLA es la entidad encargada de autorizar el Plan de Manejo Ambiental en relación el oleoducto trasandino, función que antes era competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

IV. CASO CONCRETO

De regreso al caso, ha de decirse que la parte demandada- Ejército Nacional, formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la contestación de la demanda, así mismo, según se vio en las acciones de grupo le compete al juez, hacer parte del proceso a los posibles responsables.

Establecido lo anterior, a efectos de establecer si el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Nariño, son litisconsortes necesarios y/o deben ser vinculados a la acción de grupo como “posibles responsables”, es menester acudir a los hechos, pretensiones y fundamentación jurídica de la demanda, a partir de la cual, se establece lo siguiente: (PDF 124. FI 4).

En el capítulo de hechos de la demanda, se narra que el oleoducto transandino fue objeto de varios atentados terroristas en los meses de enero a junio de 2015. En lo que concierne a aquel que motiva la demanda, informa que el 21 de junio de 2015 a la altura de los **kilómetros 240+220**, kilómetro 72 de la vía que de la ciudad de Pasto conduce al Municipio de Tumaco, tuvo lugar otro ataque, producto del cual, se derramaron más de 410 mil galones de crudo sobre la quebrada Pianulpí y el río Guisa, afectando el ecosistema, la flora y la fauna y, por ende, a los pescadores, agricultores y a la población en general, los primeros al alterarse el ecosistema que les permite proveer sus ingresos económicos y el segundo grupo debido al cierre de la bocatoma del acueducto.

En el mismo capítulo de hechos de la demanda, la parte demandante se refiere a la falla que es imputable a los demandados. En efecto, en su criterio aquella radica en la omisión en que incurrieron Ecopetrol, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – el Ejército y la Armada, entidades que:

(i) No ejercieron en debida forma un **plan de contingencia**, con protocolos primarios o de emergencia, para atender en debida forma la crisis humanitaria que se vive en la región del pacífico.

(ii) **No se contuvo oportunamente**, el vertimiento de más de 410.000 galones de crudo sobre las aguas de los ríos Caunapí, El Rosario, Pianulpí y Río Guisa, como tampoco el avance de la mancha de petróleo al río Mira que abastece la bocatoma de agua potable.

En el acápite denominado “concepto de violación- régimen aplicable al caso”, luego de referirse a los títulos de imputación que ha aplicado el Consejo de Estado en los eventos de actos terroristas, asevera que para el sub júdice, es del caso, el título objetivo de responsabilidad – **riesgo excepcional**⁵, al dirigirse contra un bien identificable como Estado, representado por el oleoducto trasandino.

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, la parte actora busca el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados al grupo como consecuencia del derrame de más de 410.000 galones de crudo sobre las aguas de los ríos Caunapí, El Rosario, Pianulpí y Río Guisa, hecho ocurrido el 21 de junio de 2015 en el municipio de Tumaco – Nariño, cuando miembros de la guerrilla de las Farc dinamitaron un tramo del oleoducto Transandino de propiedad de Ecopetrol, hecho que causó una catástrofe ambiental y sanitaria.

Los perjuicios que se reclaman, son los siguientes:

Extrapatrimoniales, por vulneración de los siguientes derechos:

- A gozar de un ambiente sano.
- A la salubridad pública.
- A la dignidad humana.
- A la salud e integridad psicosocial
- A la recreación y tiempo libre – puesto que, la situación ambiental impide su ejercicio.
- A la igualdad- al someterse a los perjudicados a una carga excesiva que no están en la obligación de soportar.

Y daño moral, a la salud.

Materiales:

Daño emergente y lucro cesante, por la pérdida de productos y sustento diario de los pescadores, camaroneros, acuicultores, empresarios y demás personas dedicadas a la explotación económica del mar y los ríos aledaños.

Finalmente, respecto a los presuntos responsables, acusa a Ecopetrol S.A, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional, en los términos ya indicados, esto es, bajo el régimen de falla del servicio, aunque también alega la imputación a través de los títulos objetivos de responsabilidad, en especial, riesgo excepcional.

Confrontado lo anterior en relación con las funciones asignadas al Ministerio del Medio Ambiente, a Corponariño, la ANLA y la intervención en el caso del de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,

⁵ Aunque en el capítulo de pretensiones también refiere el título de daño especial.

considera el Tribunal que hay lugar a vincular a la acción a los prenombrados, más aún si se considera que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, es suficiente la condición de posibles responsables.

En efecto, en relación con el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos, así mismo, en su momento tuvo competencia para expedir el plan de manejo ambiental del oloducto trasandino.

Corponariño, por su parte, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, en razón de ello, la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables- entre los cuales se encuentra, el petróleo-.

La ANLA tiene a su cargo, el procedimiento sancionatorio ambiental en casos como el presente, entre otras funciones.

Y, por último, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., al parecer intervino en el asunto bajo estudio.

En razón de lo anterior, se vinculará a las mencionadas entidades. Ahora, como la norma no establece un plazo para que se pronuncien, se les otorgará el mismo que tendrían de haberse demandado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesarios a las siguientes entidades:

1. Ministerio del Medio Ambiente.
2. Corponariño
3. Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
4. Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,

SEGUNDO.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a las siguientes entidades para que la contesten:

1. Ministerio del Medio Ambiente.
2. Corponariño
3. Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
4. Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Para ello, Secretaría a la notificación del auto, adjuntará el link del expediente disponible SAMAI.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión, **dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.**

Al contestar la demanda, **la parte demandada deberán:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

TERCERO.- Efectuado lo anterior, Secretaría dará cuenta para el trámite correspondiente.

Notificaciones- previa verificación por secretaría:

1. Ministerio del Medio Ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
2. **Corponariño** notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co
3. Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
4. Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdee151c11e7108423b6dd4163bd71e953271b490d761e1fa70beb51280627**

Documento generado en 12/09/2022 09:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00060-00
Demandante: Ismenia Chirán Cuesta
Demandado: Hospital de Ricaurte E.S.E. y Municipio de Ricaurte.
Referencia: **Auto que admite parcialmente demanda subsanada – rechaza una pretensión.**

Auto Interlocutorio N° D003-316-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹ (índice SAMAI N° 4), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Para tal efecto debía subsanar los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía
- Agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.
- Claridad hechos y pretensiones - Legitimación en la causa por pasiva – Municipio de Ricaurte
- Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- Memorial poder indicando que la demanda también se dirige contra el Municipio de Ricaurte si decide continuar con esa entidad como accionada.
- Constancia de remisión de la demanda subsanada a las entidades accionadas, en la que se indique la entrega efectiva del correo a los destinatarios.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, el 16 de mayo de 2022 (índice SAMAI N° 6), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, razón por la cual es menester que se examine la subsanación presentada.

La parte actora manifestó lo siguiente en relación con los motivos de inadmisión:

- **Estimación razonada de la cuantía:** precisó que la suma de \$1.715.2003, se tomó de la Resolución No. 0166 del 25 de marzo de 2021 (índice SAMAI

¹ Se citarán las actuaciones registradas en la plataforma SAMAI – Link expediente: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202200060005200123

² Los cuales se contabilizan desde el 5 de mayo hasta el 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la previsión contenida en el art. 205 del C.P.A.C.A.

N° 3 / PDF 3 - páginas 26 a 29), en virtud de la cual se liquidan las prestaciones sociales de la actora y ordena el pago. Indicó que se toma dicho valor para el cálculo de la cuantía, porque es la suma resultante del total de los factores constitutivos de salario que devengaba la demandante, lo que genera una base para liquidación de cesantías, en la suma indicada en la demanda.

La Sala advierte que, una vez revisados los anexos de la demanda, efectivamente se registra el valor antes indicado por concepto de factores constitutivos de salario, tanto en los anexos que se presentaron en una primera oportunidad (índice SAMAI N° 3 / PDF 3 - página 29) como en la subsanación (índice SAMAI N° 3 / PDF 9 – página 29) – cuadro liquidación de cesantías y la parte demandante indica que se basó en dicha suma para el cálculo de la cuantía.

Si bien no se precisaron en forma puntual otros aspectos tales como el valor de la pretensión mayor y los extremos temporales por los cuales se realiza la liquidación, aspectos que también se requirió explicar en el auto inadmisorio, lo cierto es que la parte demandante argumentó en la relación fáctica, que se encuentra vinculada como promotora de salud desde el año 1984, que posteriormente fue incorporada al Hospital San José de Túquerres ESE y que a raíz de convenios interadministrativos realizados entre dicha entidad, el Municipio de Ricaurte y el Departamento de Nariño se demuestra la continuidad en el servicio en el Municipio de Ricaurte por parte de la actora, situación en la que se justificaría el reclamo de cesantías retroactivas desde el año en mención.

En relación con el valor de la pretensión mayor, se tiene que aquella se constituiría en la suma que se liquida por concepto de cesantías retroactivas, es decir, \$64.100.948, la cual supera los 50 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$45.426.300).

Acota la Sala que en este caso no es dable aplicar la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021 respecto a las competencias de Tribunales y Juzgados Administrativos³, teniendo en cuenta que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de este punto, en atención a lo dispuesto en el art. 86 de la norma en comentario⁴.

Por lo expuesto, se considera que se subsanó este motivo de inadmisión.

- **Agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa frente a la sanción moratoria:** Estima que ello se reclamó dentro del recurso de reposición presentado contra la resolución que efectuó la liquidación de prestaciones sociales, en tanto allí se mencionó la norma que contempla la mora en el pago de las cesantías definitivas, como se observa en el numeral sexto del escrito (índice SAMAI N° 3 / PDF 9 – página 34), por lo cual considera que la entidad demandada debió pronunciarse sobre tal solicitud.

³ La demanda se presentó el 28 de octubre de 2021 (índice SAMAI 3 / PDF N° 4)

⁴ “**ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negrillas propias).

Consideró que la recurrente no puede soportar la omisión de la entidad al no pronunciarse sobre dicha petición y eliminar la pretensión relativa a la mora, teniendo en cuenta que la demandante en su desconocimiento y afán por presentar el recurso de reposición a nombre propio y sin apoyo de apoderado, de manera implícita estipuló dicha petición dentro de este mismo numeral.

En relación con lo indicado en precedencia, la Sala advierte que la demandante indicó lo siguiente en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0166 de 25 de marzo de 2021, sobre lo concerniente a la sanción moratoria (índice SAMAI N° 3 / PDF 9 –páginas 34 y 35):

“SEXTA: Considero también importante recordarle a la administración que el plazo para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, lo que respecta al pago de cesantías definitivas, el art. 4 de la Ley 1071 de 2006 consagra:

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

En este mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley consagra que:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subraya propia).*

En la parte final del recurso se consigna lo siguiente:

“Así las cosas, muy respetuosamente solicito a su despacho, ordenar la revocatoria de la Resolución recursada y en su lugar proferir acto administrativo en donde se liquide mis cesantías con la retroactividad que me corresponde por haber sido nombrada el 15 de marzo de 1984, en consecuente me corresponde la retroactividad como lo he planteado.” (Negrillas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala estima que no es cierto como lo afirma el apoderado de la parte actora, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el recurso de reposición, pues lo único que se observa es la cita de la norma que la consagra, sin que en parte alguna

del recurso de reposición presentado ante la entidad demandada se hiciera solicitud expresa de pago de la mentada sanción.

Acota la Sala que la entidad no tenía el deber de pronunciarse sobre una solicitud que no se había realizado en forma expresa por la demandante, más si finaliza el escrito solicitando únicamente la revocatoria del acto recurrido para obtener la liquidación de sus cesantías bajo el sistema de retroactividad.

En este punto, en criterio de la Sala no bastaba la cita de la norma que consagra la sanción para que la entidad asumiera que se requirió su pago, más aún cuando la jurisprudencia que se cita en el auto de inadmisión, es clara al señalar que debe provocarse el pronunciamiento de la entidad sobre el tema, a fin de darle la oportunidad a la administración de pronunciarse y si era del caso, controvertir lo resuelto si no se encontraba acorde con los derechos del petente.

La jurisprudencia es clara al indicar que se debe formular solicitud expresa para el reconocimiento de la sanción moratoria acorde a la exigencia establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, pues de lo contrario no es posible provocar un pronunciamiento de fondo en sede judicial, al no demostrarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa sobre dicha pretensión.

Ahora bien, como la parte demandante sólo aludió al recurso de reposición en la subsanación y no indicó que se presentara petición adicional solicitando tal reconocimiento, se concluye que no se subsanó en debida forma este punto, situación que impone el rechazo de esta pretensión y así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

- **Legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Ricaurte:** Indicó que dicha entidad debe demandarse en este asunto, por cuanto fue la primera empleadora de la actora y fue responsable de los pagos de los derechos laborales de la demandante por lo que debió cancelar los montos de las cesantías con retroactividad en su debido momento.

En esta medida estima que, tanto la E.S.E. demandada, como el Municipio de Ricaurte, tienen vínculo con el litigio y aclaró que los extremos temporales por los cuales solicita la reliquidación de las cesantías son desde el 1 de abril de 1984 hasta el 31 de enero de 2021.

De igual forma, manifiesta que, para brindar mayor claridad, modifica las pretensiones de la demanda y el concepto de violación en el acápite pertinente, como se observa en las páginas 6, 7, 9 y 10 de la demanda subsanada (índice SAMAI N° 3 / PDF 9).

La Sala considera que la parte demandante explicó en debida forma las razones por las cuales se vinculada al litigio al Municipio de Ricaurte, de igual forma, se modificaron las pretensiones y lo pertinente en el concepto de violación, así como el término por el cual se solicita la liquidación retroactiva de las cesantías, de manera que se subsanó en forma adecuada este aspecto de la inadmisión.

- **Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en pretensión de reliquidación de cesantías:** En torno a este punto, precisó que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es facultativo en este caso, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como se indica en el art. 161 numeral 1 reformado por la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, la Sala observa que le asiste razón a la parte demandante, pues en efecto, este asunto es de carácter laboral y dado que la demanda se radicó después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, debe atenderse a la reforma introducida por aquella en el art. 161 que prescribe:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En este orden, se estima subsanado este aspecto de la inadmisión.

- **Memorial poder:** Sobre el particular, el apoderado de la demandante manifestó que se presenta incluyendo como entidades demandadas al Hospital Ricaurte ESE y al Municipio de Ricaurte y aclaró que adjunta soporte del envío desde el correo de mi poderdante, no del buzón del apoderado de los demandantes.

Al efecto, aportó el documento en cita, en el que se visualiza que la demanda se presenta contra las entidades ya referidas y que se remitió desde el correo de la demandante - madelcarmenv@gmail.com, del cual adjunta la prueba de envío correspondiente (índice SAMAI N° 3 / PDF 9 – páginas 13 y 14).

Por lo indicado, se estima que se corrigió este aspecto de la inadmisión, pues el nuevo poder allegado cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P. y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se presentó la demanda.

En este orden, se concluye que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión parcial, pues se dispondrá el rechazo de la pretensión atinente al cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, acorde a lo antes expuesto.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio pues, aunque el apoderado del demandante remitió copia de la subsanación de la demanda a la entidad demandada ((índice SAMAI N° 3 / PDF 9 - página 1), no se adjuntó constancia de entrega efectiva del correo electrónico a las entidades accionadas.

No obstante, se requerirá a la parte demandante que, en adelante, **cuando se remita a los sujetos procesales copia de los memoriales que se presenten ante el despacho, adjunte constancia de la entrega efectiva a los buzones de correo a los que se envíen los mensajes.**

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la pretensión de **pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Ismenia Chirán Cuesta** por conducto de apoderado judicial, en contra del **Hospital Ricaurte E.S.E. y el Municipio de Ricaurte, en relación con la pretensión de reliquidación retroactiva de las cesantías.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal al **Hospital Ricaurte E.S.E.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, anexos y el auto admisorio, mediante envío físico a la dirección electrónica hospitalese@hospitalricaurteese.gov.co

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

CUARTO.- Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal – Alcalde, del **Municipio de Ricaurte**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, anexos y el auto admisorio, mediante envío físico a la dirección electrónica notificacionjudicial@ricaurte-narino.gov.co

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co,

SÉPTIMO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- madelcarmenv@gmail.com
- giovannichapid@hotmail.com

Según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a la **Parte Demandada - Hospital Ricaurte E.S.E. y el Municipio de Ricaurte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de

la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

NOVENO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁶.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. **Oswaldo Giovanni Chapid**, identificado con C.C. N° 1.113.655.851 de Palmira y T.P. N° 337.251 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la subsanación de la demanda en medio digital.

⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

DÉCIMO PRIMERO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada y discutida en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 52001-33-33-007-2019-00097-01(10059)

Ejecutante: Fanny Leonor García Cortés

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Decisión: Revoca auto que imprueba acuerdo conciliatorio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° D003-345-2022

La Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora Fanny Leonor García Cortés presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP-, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de la sentencia proferida el 12 de junio de 2015 por esta Corporación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00141 (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 2-37):

- i) DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$235.013.023) M/CTE, por concepto de capital;
- ii) CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$476.507.305) M/CTE por concepto de intereses moratorios.

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 90-143), el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FANNY LEONOR GARCÍA CORTÉS, identificada con C.C. 27.502.475 de Tumaco y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por los siguientes montos:

- i) CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (176.349.981) M/CTE, por concepto de mesadas pensionales actualizadas desde el 29 de enero de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 9 de julio de 2015.*
- ii) CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 42.679.228) M/CTE. Por concepto de mesadas pensionales caudadas con posterioridad al 9 de julio de 2015 al 9 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, con los respectivos intereses moratorios.*

SEGUNDO. -LIQUIDAR intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causen a partir de septiembre de 2019, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. -ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP que proceda con el pago de las sumas antes mencionadas con sus respectivos intereses, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto, en favor de la señora FANNY LEONOR GARCÍA CORTÉS, identificada con C.C. 27.502.475 de Tumaco, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente mandamiento de pago. (...)” (Transcripción literal aun con errores)

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el anterior auto ((PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 147-153), decisión que se mantuvo

mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 281-286).

Posterior a ello, la UGPP propuso las excepciones de pago y compensación (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 289-293), de las cuales se corrió traslado mediante auto del 4 de febrero de 2020 (Pág. 324). La parte demandante recorrió el traslado dentro del término (Págs. 328-329).

A través de auto del 30 de octubre de 2020 (PDF 011 2019-00097 Cita audiencia inicial), el Juzgado de instancia en aplicación de lo en el artículo 372 del C.G.P., decretó pruebas y fijó fecha para audiencia inicial.

El 26 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial (PDF 025 2019-00097 Acta audiencia inicial / VIDEO 024 2019-00097 Audiencia inicial), diligencia en la que luego de fijar el litigio respecto de las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, la apoderada de la UGPP presentó propuesta conciliatoria emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual fue aceptada por la parte demandante.

Mediante providencia de 16 de abril de 2021 (PDF 028 2019-00097 Imprueba conciliación), el a quo improbo el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes en la audiencia inicial y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

El 20 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia (PDF 031 2019-00097 Apelacion).

Una vez se corrió el respectivo traslado sin que la parte ejecutada se hubiese pronunciado, a través de auto del 14 de mayo de 2021 (ODF 052 2019-00097ConcedeApelacion), el Juzgado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril de 2021.

2. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN:

En la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP expuso la propuesta del Comité de Conciliación consignada en el Acta No.

2493 del 25 de noviembre de 2020 (PDF 023 2019-00097 Acta comite conciliacion), en los siguientes términos:

“RECOMENDACIÓN:

MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, y/o 192 del CPACA, ordenados por el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO de fecha de 12 de junio de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 8 de julio de 2015, y al cual se dio cumplimiento mediante Resolución RDP 050350 de 30 de noviembre de 2015 cuya inclusión en nómina fue ordenada a través de Resolución RDP 032343 de 29 de octubre de 2019, **conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de \$207.564.811,20 ML/cte.**

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cubrir este pago.

➤Teniendo en cuenta que la petición se presentó el 15 de septiembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.

- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley*
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- d) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.*

Respecto al pago de diferencias de mesadas e indexación se recomienda NO CONCILIAR, por cuanto EXISTE UNA CARENCIA DE OBJETO, en consideración a que esta Entidad mediante Resolución RDP 050350 de 30 de noviembre de 2015, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO de fecha de 12 de junio de 2015, en consecuencia procedió a reconocer una pensión de jubilación gracia a favor de la Señora FANNY LEONOR GARCÍA CORTÉS, aplicando el 75% del salario promedio devengado en el año anterior a la adquisición del status, con inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, estableciendo la cuantía de \$704.028 m/cte., efectiva a partir del 29 de enero de 2004, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

A su turno, a través de la Resolución RDP 032343 de 29 de octubre de 2019, la UGPP dio cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO de 16 de Septiembre de 2019, dentro del marco del Proceso Ejecutivo 2019-00097, en consecuencia se ordenó que por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, reincorporar de manera inmediata en la nómina de pensionados a la señora FANNY LEONOR GARCÍA CORTES, mediante la Resolución RDP 050350 de 30 de Noviembre de 2015 que reconoció la pensión gracia en cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO el 12 de junio de 2015; y previa liquidación efectuada por esa Subdirección, a partir del 29 de Enero de 2004.

Una vez verificados los aplicativos de nómina de la Unidad se observa que la Resolución RDP 032343 de 29 de octubre de 2019, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de DICIEMBRE DE 2019 y se canceló el retroactivo pensional en el mismo mes, por concepto de las diferencias causadas en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2004 y el 30 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

•*Mesadas por valor de \$221.395.779,96*

•*Indexación: \$31.188.016,01*

•*Descuentos en salud: \$26.073.760,20*

•*Neto a pagar: \$226.510.035,77*

Reiterándose la existencia de una carencia de objeto.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas". (Transcripción literal)

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la UGPP.

3. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 16 de abril de 2021 (PDF 028 2019-00097 Imprueba conciliación), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto improbo el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, al constatar que si bien se cumplían los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en relación a que i) el medio de control interpuesto no se encontraba caducado; ii) se contaba con la debida representación de las partes y la capacidad para conciliar; iii) el objeto de la conciliación es susceptible de ser conciliado, toda vez que es de contenido económico y de aquel puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso ejecutivo; y iv) Fueron probados los hechos materia de conciliación de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso; no sucedía lo mismo en punto a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Para constatar que se cumpla este último requisito, el *a quo* procedió a revisar si la suma de dinero ofrecida por la UGPP a la señora Fanny Leonor García Cortés, efectivamente se adeuda a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019.

De esta manera, verificó que en el presente asunto se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	Valor
Mesadas pensionales actualizadas desde el 29 de enero de 2003 (sic) a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 9 de julio de 2015	\$ 176.346.981
mesadas pensionales causadas con posterioridad al 9 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, con los respectivos intereses moratorios.	\$42.679.228
TOTAL	\$219.029.209

Señaló también que en el mandamiento de pago se dispuso liquidar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causaron a partir de septiembre de 2019, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario hasta que se verifique el pago efecto de la obligación.

Así las cosas, encontró que la UGPP a 31 de agosto de 2019 adeudaba a favor de la parte ejecutante un total de \$219.029.209, quedando por calcular solamente lo correspondiente a mesadas pensionales e intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

En ese orden, advirtió que en el plenario obran constancias emitidas por el FOPEP, el 27 de enero y 9 de noviembre de 2020, que dan cuenta que la demandante fue ingresada al sistema para el pago de pensión gracia el 1 de diciembre de 2019 y le fue cancelado por parte de la UGPP una suma total de \$253.910.547,46, y a partir de esa fecha se le continuó pagando su mesada por concepto de pensión gracia.

De esta manera, el *a quo* encontró que con dicho pago la entidad ejecutada canceló la suma dineraria establecida en el auto de mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2019 que ascendía la suma de \$219.029.209.

Definido lo anterior, el Juzgado de instancia procedió a calcular las mesadas pensionales e intereses moratorios causados a partir del 1º de septiembre de 2019 hasta el 1º de diciembre de 2019, fecha para la cual se registró el pago realizado por la UGPP a la demandante, así:

“De los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERESES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	INTERESES
DIA/MES/AÑO	al	DIA/MES/AÑO	CAPITAL				
01/09/2019	al	30/09/2019	176.346.981	30	1145	19,32	2.,415
							\$4.258.780

01/10/2019	al	31/10/2019	176.346.981	31	1293	19,10	2.,3875	\$4.350.627
01/11/2019	al	30/11/2019	176.346.981	30	1474	19,03	2.,37875	\$4.194.854
TOTAL INTERÉS MORA								\$12.804.260

De las mesadas no canceladas entre el 1 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

PERIODO				VALOR DE LA MESADA
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO		
01/09/2019	al	30/09/2019		\$1.326.714
01/10/2019	al	31/10/2019		\$1.326.714
01/11/2019	al	30/11/2019		\$1.326.714
TOTAL				\$3.980.142

De lo dicho en procedencia, el Despacho extrae la siguiente información respecto de lo adeudado y cancelado por la UGPP a favor de la parte ejecutante:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales actualizadas desde el 29 de enero de 2003 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 9 de julio de 2015	\$ 176.346.981
Mesadas pensionales causadas con posterioridad al 9 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, con los respectivos intereses moratorios.	\$42.679.228
TOTAL	\$219.029.209
Mesadas pensionales causadas entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2019	\$ 3.980.142
Intereses moratorios causadas entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2019	\$12.804.260
TOTAL	\$16.784.402
TOTAL	\$235.810.611
(-) Pago realizado por la UGPP el 1o de diciembre de 2019	(-) \$253.910.547,46
TOTAL	(-) \$18.099.936

En virtud de lo anterior, el *a quo* concluyó que no era procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia, en tanto que, dicho arreglo conciliatorio resultaba lesivo para patrimonio público debido a que la UGPP canceló el 1º de diciembre de 2019, la totalidad de lo reconocido en el auto que libró mandamiento de pago.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Indicó que en la audiencia de 26 de noviembre de 2020, la UGPP de acuerdo con su Acta de Comité de Conciliación No. 2493, manifestó su ánimo conciliatorio respecto del pago de los intereses moratorios del artículo 177, ordenados por el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, los cuales no fueron cancelados en la inclusión en nómina que ordenó la UGPP y que posteriormente liquidó y pago el FOPEP en diciembre de 2019.

En tal sentido, señaló que en la liquidación detallada realizada por la UGPP, el 17 de enero de 2020, se tuvieron en cuenta los siguientes rubros:

Mesadas	\$221'395.779
Indexación	\$ 31'188.016
Mesada diciembre 2020	<u>\$ 1'326.756</u>
	\$253'910.551
Menos descuento de salud	\$ 26'243.300
Neto a pagar	\$227'667.249

Con base en lo anterior, afirmó que en el pago realizado en diciembre de 2020, no fue incluido el pago de intereses.

Asimismo, sostuvo que en la liquidación aportada por FOPEP al Juzgado de instancia en noviembre de 2020, tampoco se realizó ningún pago por concepto de intereses.

Describió que en la manifestación de ánimo conciliatorio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para el pago de los intereses, de 25 de noviembre de 2020, la UGPP informa que en el pago realizado en diciembre de 2019, se canceló el retroactivo pensional por diferencias causadas en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2004 y el 30 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

- Mesada por valor de \$221.395.779,96
- Indexación \$ 31.188.016,01
- Descuento de salud \$ 26.073.706,20
- Neto a pagar \$226.510.035,77

Con base en lo expuesto, señaló que *“No es cierto que la entidad demandada haya certificado el pago de intereses a la parte demandante. La demanda ejecutiva solicito librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$476´507.305 y la entidad demandada ofreció en audiencia de conciliación pagar intereses en la suma de \$207´564.811,20, la cual fue aceptada por la ejecutante. Intereses moratorios ordenados en la sentencia de 12 de junio de 2015, NO han sido cancelados por la parte ejecutada por ello solicito con mi acostumbrado respeto revocar el auto de 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de pasto y en su lugar aprobar la conciliación de pago de intereses moratorios”*.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Procedencia.

El numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales es susceptible de apelación, como acontece en el sub judice, en el que se improbo el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020.

No observándose causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir de alzada, en los términos que se expondrán a continuación.

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte recurrente, esta Corporación analizará si la decisión del juez de primera instancia, de improbar el acuerdo de conciliación suscrito entre las partes, se encuentra o no conforme a derecho.

5.2. De la aprobación del acuerdo conciliatorio:

Respecto a la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala lo siguiente:

¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998², establece:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Frente a los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha manifestado:

“ De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

Al respecto se lee:

Artículo 65A. (...)

² Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.⁴

Conforme a lo expuesto, para que un acuerdo conciliatorio sea aprobado, el juez debe verificar que el mismo esté suscrito por las partes debidamente representadas; que el objeto verse sobre un asunto conciliable, es decir, que no recaiga o no desconozca derechos ciertos e indiscutibles; que el medio de control interpuesto no se encuentre caducado; que se encuentren las pruebas necesarias que acrediten responsabilidad por parte de la parte demandada y que no se lesione el patrimonio público, ni la Ley.

5.3. Caso Concreto:

En el presente asunto, el Juzgado de instancia improbo el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes en la audiencia inicial al considerar que el mismo resultaba lesivo para el patrimonio público ya que conforme a lo acreditado en el proceso, la UGPP habría cancelado el total de los montos ordenados en el mandamiento de pago. Contrario a lo indicado, la parte demandante alega que se encuentra pendiente el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 12 de junio de 2015 dictada por esta Corporación, que en la demanda solicitó por dicho concepto la suma \$476.507.306 y que en la audiencia inicial la entidad demandada ofreció como propuesta conciliatoria la suma de \$207.564.811,20.

En ese contexto, acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la Sala advierte que el análisis del presente asunto únicamente se limitará a los motivos de apelación expuestos por la parte recurrente, los cuales, básicamente buscan acreditar que el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto que, asevera que la entidad demandada a la fecha aun adeuda lo relativo a los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 12 de junio de 2015 emitida por esta Corporación, luego, no se analizarán los demás presupuestos que se deben cumplir para la aprobación de una conciliación extrajudicial, siendo que los mismos fueron verificados por la primera instancia y frente a ellos no se presentó reproche alguno.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de marzo de 2017. Rad. No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisado lo anterior, conforme a las pruebas aportadas, se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de 12 de junio de 2015 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2011-0141 (5284) iniciado por la señora Fanny Leonor García Cortés en contra de CAJANAL, esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto y en su lugar, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y consecuentemente ordenó a la UGPP, que reconozca y pague a favor de la señora García Cortés, la pensión gracia equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de labor. Se ordenó además la actualización de las sumas que se dejaron de pagar y que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. De acuerdo a lo consignado en la parte motiva, la fecha en que la demandante adquirió el estatus pensional corresponde al 29 de enero de 2004 (PDF 001, Págs. 24-37).

La sentencia del 12 de junio de 2015 presentada como base de ejecución quedó ejecutoriada el 09 de julio de 2015 (PDF 001, Pág. 9).

El **15 de septiembre de 2015**, la apoderada de la demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento de la sentencia en mención⁵.

A través de la **Resolución No. RDP 050350 del 30 de noviembre de 2015**, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 12 de junio de 2015, en tal sentido: i) reconoció y ordenó el pago a favor de la señora Fanny Leonor García Cortés de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$704,028, a partir del 29 de enero de 2004, estipulando que dicho pago estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional con los reajustes necesarios, previos los descuentos de ley, así como el pago de la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA; ii) advirtió que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, previamente el área de nómina debía validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual debía efectuar las compensaciones necesarias; y, iii) estableció que los intereses moratorios en los términos del art. 177 del CCA, estarían a cargo de la UGPP, a favor del interesado y se liquidarían por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte

⁵ Este hecho se verifica de lo consignado en la Resolución 050350 del 30 de noviembre de 2015 y en los parámetros de conciliación, documentos en los que se establece que el 15 de septiembre de 2015, la parte demandante solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

integral de la resolución en comento la liquidación respectiva. Adicional a ello determinó que *“Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detalla de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”*. (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 43-47)

Como se observa, en la Resolución **RDP 050350 del 30 de noviembre de 2015** se determinó que el FOPEP pagaría las mesadas pensionales reajustadas previos los descuentos de ley y la indexación ordenada en el art. 178 del C.C.A. y a la UGPP le correspondería asumir el pago de intereses de que trata el art. 177 ibídem.

El 11 de octubre de 2018 y el 15 de noviembre del mismo año, la demandante solicitó la inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución 050350 del 30 de noviembre de 2015** (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Pág. 50, 53-54), sin que la entidad demandada hubiese accedido a lo solicitado.

En vista de lo anterior, la parte demandante presentó demanda ejecutiva en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por esta Corporación del 12 de junio de 2015:

- a) *Por concepto de capital, la suma de \$235.013.023, discriminados de la siguiente manera, hasta el mes de mayo de 2019: (...)*
- b) *Por concepto de intereses moratorios la suma de \$476.507.305, discriminados de la siguiente manera, hasta mayo de 2019: (...)*

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 90-143), el Juzgado de instancia antes de librar mandamiento de pago, procedió a efectuar una nueva liquidación conforme a lo estipulado en el art. 430 del CGP⁶, ya que consideró que la liquidación efectuada por la parte demandante no se encontraba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia declarativa, y en tal efecto, determinó que a la señora Fanny Leonor García Cortés le adeudaban a 31 de agosto de 2019: i) \$176.349.981 por concepto de mesadas actualizadas desde el 29 de enero de 2003 (sic) hasta el 9 de julio de 2015 – fecha de ejecutoria de la sentencia-, y ii) \$42.679.228 por

⁶ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

concepto de “*mesadas pensionales con intereses moratorios*” adeudados desde el 10 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, para un total de **\$219.029.209**, suma respecto de la cual, libró mandamiento de pago ordenando además “*LIQUIDAR intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causen a partir de septiembre de 2019, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente*” hasta que se verifique el pago de la obligación, decisión que fue notificada a las partes (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 90-146).

En término legal, el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 147-153). Una vez se dio traslado del recurso y se allegó pronunciamiento de la parte demandante, con auto del 5 de noviembre de 2019, el *a quo* mantuvo la decisión adoptada (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 281-286).

Luego, con el escrito de excepciones radicado el 15 de noviembre de 2019, la parte demandada aportó copia de la **Resolución No. RDP 032343 del 29 de octubre de 2019**, mediante la cual, en cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido dentro del presente proceso, se ordenó a la Subdirección de Nómina de Pensionados incorporar en nómina la **Resolución No. 050350 del 30 de noviembre de 2015** (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 299-303). Se adjuntó además la hoja de la liquidación efectuada en cumplimiento al fallo judicial (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Págs. 316), en la cual se consigna la siguiente información:

la Unidad UGPP - CAJANAL
 PENSIONADOS - Cálculo de fallos
 Nit: 9003739134
 Página: 1
 Fecha: 27/01/2020
 Hora: 11:33:44 a.m.

193
4

Resolución No.	Fecha Resolución	Fecha Inclusión	Número	DICIEMBRE de 2018	Nro. Relación	S	Nro. Reparto	33742
Datos Causante				Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0					
Identificación	27502475	Tipo Identificación	0					
Nombres y Apellidos	GARCIA CORTES FANNY LEONOR	Identificación	0					
Fecha de Nacimiento	29/01/1954	Nombres y Apellidos	0					
Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento	0					
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	0					
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO	Tipo Relación	0 %					
EPS	41 FOSYGA	Tipo Beneficiario	0					
		Porcentaje	0					
		Curador/Representante	0					
		Fecha Vencimiento	0					

Datos Prestación			
Prestación	63 PENSION GRACIA	Fecha Ejecutoria	08/07/2015
Fecha de Status	29/01/2004	Valor Pensión	704.028,00
Fecha Efectividad	29/01/2004	Código RUAF	1
Fecha Prescripción		Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Motivo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Docencia	Valor Fijo Intereses	

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
29/01/2004 - 31/12/2004	332	358,000,00	100	0,00	704,028,00	704,028,00	7,791,243,20	1,408,056,00	12	934,948,18
01/01/2005 - 31/12/2005	360	381,500,00	100	0,00	742,749,54	742,749,54	8,912,994,48	1,485,499,08	12	1,089,559,34
01/01/2006 - 31/12/2006	360	408,000,00	100	0,00	778,772,99	778,772,99	9,345,274,71	1,557,545,79	12	1,121,432,97
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433,700,00	100	0,00	813,651,92	813,651,92	9,763,943,02	1,627,323,84	12,5	1,220,492,88
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461,500,00	100	0,00	859,959,28	859,959,28	8,589,592,81	859,959,28	12,5	1,074,048,19
01/11/2008 - 31/12/2008	50	461,500,00	100	0,00	859,959,28	859,959,28	1,719,918,55	859,959,28	12	206,390,23
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496,800,00	100	0,00	925,918,16	925,918,16	11,111,017,90	1,851,836,32	12	1,333,322,15
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515,000,00	100	0,00	944,436,52	944,436,52	11,333,238,26	1,898,873,04	12	1,359,988,59
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535,600,00	100	0,00	974,375,16	974,375,16	11,692,501,91	1,948,750,32	12	1,403,100,23
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566,700,00	100	0,00	1,010,719,35	1,010,719,35	12,128,632,23	2,021,438,71	12	1,455,435,87
01/01/2013 - 31/12/2013	360	689,600,00	100	0,00	1,035,380,90	1,035,380,90	12,424,570,86	2,070,751,81	12	1,480,948,60
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616,000,00	100	0,00	1,055,467,29	1,055,467,29	12,665,507,53	2,110,934,59	12	1,519,872,90
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644,350,00	100	0,00	1,094,097,40	1,094,097,40	13,128,168,77	2,188,194,79	12	1,575,500,25
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689,456,00	100	0,00	1,168,167,79	1,168,167,79	14,018,013,48	2,339,336,68	12	1,682,181,82
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737,717,00	100	0,00	1,235,337,44	1,235,337,44	14,824,049,27	2,470,674,86	12	1,778,885,01
01/01/2018 - 31/12/2018	360	781,242,00	100	0,00	1,285,862,74	1,285,862,74	15,430,352,89	2,571,725,48	12	1,851,642,35
01/01/2019 - 30/11/2019	330	828,116,00	100	0,00	1,326,753,18	1,326,753,18	14,594,284,93	2,653,506,35	12	1,751,314,19

INDEXACIÓN Art 178/187										
Periodo		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Periodo	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3	
29/01/2004	31/01/2004	46,935,20	46,935,20	0,00	85,37	53,54	1,5945098	74,838,59		0,00
01/02/2004	28/02/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	54,18	1,5756737	1,109,318,39		0,00
01/03/2004	31/03/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	54,71	1,6904094	1,093,571,93		0,00
01/04/2004	30/04/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	54,96	1,5533115	1,093,574,79		0,00
01/05/2004	31/05/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	55,17	1,5473889	1,088,412,19		0,00
01/06/2004	30/06/2004	704,028,00	704,028,00	704,028,00	85,37	55,51	1,5379211	1,082,739,51	1,082,739,51	
01/07/2004	31/07/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	55,49	1,5384754	1,083,129,76		0,00

Kactus: KPnRaben Usuario: JRESTRE dd/MM/yyyy Digital Ware



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 2
 Fecha: 27/01/2020
 Hora: 11:33:24 a.m.

Resolución Nro.	32343	Fecha Resolución	29/10/2019	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2019	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	33742
01/08/2004	31/08/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	55,51	1,5378211	1,082,738,51	0,00
01/09/2004	30/09/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	55,57	1,5335010	1,079,527,53	0,00
01/10/2004	31/10/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	55,56	1,5337755	1,078,021,50	0,00
01/11/2004	30/11/2004	704,028,00	704,028,00	704,028,00	85,37	55,82	1,5293802	1,076,726,45	1,076,726,45
01/12/2004	31/12/2004	704,028,00	704,028,00	0,00	85,37	56,99	1,5247356	1,073,457,23	0,00
01/01/2005	31/01/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,45	1,5123118	1,123,268,88	0,00
01/02/2005	28/02/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	57,02	1,4971940	1,112,040,13	0,00
01/03/2005	31/03/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	57,46	1,4857292	1,103,524,58	0,00
01/04/2005	30/04/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	57,72	1,4790387	1,098,553,85	0,00
01/05/2005	31/05/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	57,95	1,4731665	1,094,193,76	0,00
01/06/2005	30/06/2005	742,749,54	742,749,54	742,749,54	85,37	58,18	1,4673427	1,089,868,14	1,089,868,14
01/07/2005	31/07/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,21	1,4665885	1,088,305,45	0,00
01/08/2005	31/08/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,21	1,4665885	1,088,305,45	0,00
01/09/2005	30/09/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,46	1,4603147	1,084,848,11	0,00
01/10/2005	31/10/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,6	1,4568259	1,082,058,80	0,00
01/11/2005	30/11/2005	742,749,54	742,749,54	742,749,54	85,37	58,56	1,4553358	1,080,950,02	1,080,950,02
01/12/2005	31/12/2005	742,749,54	742,749,54	0,00	85,37	58,7	1,4543441	1,080,213,43	0,00
01/01/2006	31/01/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	59,02	1,4464588	1,126,462,93	0,00
01/02/2006	28/02/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	58,41	1,4368835	1,119,068,20	0,00
01/03/2006	31/03/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	58,83	1,4268761	1,111,212,47	0,00
01/04/2006	30/04/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	60,09	1,4207023	1,105,404,42	0,00
01/05/2006	31/05/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	60,29	1,4152894	1,102,734,15	0,00
01/06/2006	30/06/2006	778,772,89	778,772,89	778,772,89	85,37	60,48	1,4115410	1,099,269,87	1,099,269,87
01/07/2006	31/07/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	60,73	1,4057303	1,094,744,84	0,00
01/08/2006	31/08/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	60,96	1,4004295	1,090,514,20	0,00
01/09/2006	30/09/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	61,14	1,3963036	1,087,403,37	0,00
01/10/2006	31/10/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	61,05	1,3983620	1,089,908,42	0,00
01/11/2006	30/11/2006	778,772,89	778,772,89	778,772,89	85,37	61,19	1,3951628	1,086,514,82	1,086,514,82
01/12/2006	31/12/2006	778,772,89	778,772,89	0,00	85,37	61,33	1,3919778	1,084,034,60	0,00
01/01/2007	31/01/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	61,8	1,3813916	1,123,865,73	0,00
01/02/2007	28/02/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	62,53	1,3652647	1,110,853,87	0,00
01/03/2007	31/03/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	63,29	1,3486703	1,097,524,38	0,00
01/04/2007	30/04/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	63,85	1,3370399	1,087,898,48	0,00
01/05/2007	31/05/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,05	1,3328549	1,084,501,45	0,00
01/06/2007	30/06/2007	813,661,92	813,661,92	813,661,92	85,37	64,12	1,3314099	1,083,317,50	1,083,317,50
01/07/2007	31/07/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,23	1,3291297	1,081,462,21	0,00
01/08/2007	31/08/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,14	1,3309947	1,082,979,70	0,00
01/09/2007	30/09/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,2	1,3297508	1,081,967,57	0,00
01/10/2007	31/10/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,2	1,3297508	1,081,967,57	0,00
01/11/2007	30/11/2007	813,661,92	813,661,92	813,661,92	85,37	64,51	1,3233607	1,076,768,22	1,076,768,22
01/12/2007	31/12/2007	813,661,92	813,661,92	0,00	85,37	64,82	1,3170318	1,071,618,60	0,00
01/01/2008	31/01/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	65,51	1,3031598	1,120,964,38	0,00
01/02/2008	29/02/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	66,5	1,2837594	1,103,980,81	0,00
01/03/2008	31/03/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	67,04	1,2734199	1,095,088,36	0,00
01/04/2008	30/04/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	67,51	1,2645534	1,087,464,43	0,00
01/05/2008	31/05/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	68,14	1,2528518	1,077,410,09	0,00
01/06/2008	30/06/2008	859,959,28	859,959,28	859,959,28	85,37	68,73	1,2421068	1,068,161,27	1,068,161,27
01/07/2008	31/07/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	69,06	1,2351714	1,063,057,11	0,00
01/08/2008	31/08/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	69,19	1,2338488	1,061,059,75	0,00
01/09/2008	30/09/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	69,06	1,2361714	1,063,057,11	0,00
01/10/2008	31/10/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	69,3	1,2318903	1,059,375,52	0,00
01/11/2008	30/11/2008	859,959,28	859,959,28	859,959,28	85,37	69,49	1,2285221	1,056,478,97	1,056,478,97
01/12/2008	31/12/2008	859,959,28	859,959,28	0,00	85,37	69,8	1,2230659	1,051,786,87	0,00
01/01/2009	31/01/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	70,21	1,2159237	1,125,845,79	0,00
01/02/2009	28/02/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	70,6	1,2057810	1,116,463,75	0,00

KactuS: KPinRape

Usuario: JRESTRE

dd/MM/yyyy

Digital Ware



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 3
 Fecha: 27/01/2022
 Hora: 11:33:24 a.m.

5
 194

Resolución Nro.	32343	Fecha Resolución	28/10/2019	Fecha Inclusión Nómima	DICIEMBRE de 2019	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	33742
01/03/2009	31/03/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,15	1,1998595	1,110,971,85	0,00
01/04/2009	30/04/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,38	1,1956933	1,107,391,89	0,00
01/05/2009	31/05/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,39	1,1958257	1,107,236,77	0,00
01/06/2009	30/06/2009	925,918,16	925,918,16	925,918,16	85,37	71,35	1,1964091	1,107,857,51	1,107,857,51
01/07/2009	31/07/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,32	1,1969994	1,108,323,52	0,00
01/08/2009	31/08/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,35	1,1964981	1,107,857,51	0,00
01/09/2009	30/09/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,26	1,1979712	1,108,945,47	0,00
01/10/2009	31/10/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,19	1,1991853	1,110,347,42	0,00
01/11/2009	30/11/2009	925,918,16	925,918,16	925,918,16	85,37	71,14	1,2000281	1,111,127,82	1,111,127,82
01/12/2009	31/12/2009	925,918,16	925,918,16	0,00	85,37	71,2	1,1990199	1,110,191,48	0,00
01/01/2010	31/01/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	71,89	1,1908216	1,124,855,40	0,00
01/02/2010	28/02/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,28	1,1811013	1,115,475,18	0,00
01/03/2010	31/03/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,46	1,1761673	1,112,704,19	0,00
01/04/2010	30/04/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,79	1,1728259	1,107,859,85	0,00
01/05/2010	31/05/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,87	1,1715384	1,106,443,81	0,00
01/06/2010	30/06/2010	944,436,52	944,436,52	944,436,52	85,37	72,95	1,1702536	1,105,230,24	1,105,230,24
01/07/2010	31/07/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,92	1,1707351	1,105,884,94	0,00
01/08/2010	31/08/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	73	1,1694521	1,104,473,23	0,00
01/09/2010	30/09/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,9	1,1710592	1,105,988,28	0,00
01/10/2010	31/10/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	72,84	1,1720209	1,106,809,31	0,00
01/11/2010	30/11/2010	944,436,52	944,436,52	944,436,52	85,37	72,98	1,1697725	1,104,775,01	1,104,775,01
01/12/2010	31/12/2010	944,436,52	944,436,52	0,00	85,37	73,45	1,1622873	1,097,708,55	0,00
01/01/2011	31/01/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	74,12	1,1517809	1,122,266,69	0,00
01/02/2011	28/02/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	74,57	1,1448304	1,115,494,27	0,00
01/03/2011	31/03/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	74,77	1,1417881	1,112,510,46	0,00
01/04/2011	30/04/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	74,86	1,1403954	1,111,172,95	0,00
01/05/2011	31/05/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	75,07	1,1372053	1,108,064,57	0,00
01/06/2011	30/06/2011	974,375,16	974,375,16	974,375,16	85,37	75,31	1,1335812	1,104,533,36	1,104,533,36
01/07/2011	31/07/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	75,42	1,1319279	1,102,922,40	0,00
01/08/2011	31/08/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	75,39	1,1323783	1,103,361,29	0,00
01/09/2011	30/09/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	75,82	1,1288341	1,100,005,39	0,00
01/10/2011	31/10/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	75,77	1,1266992	1,097,827,73	0,00
01/11/2011	30/11/2011	974,375,16	974,375,16	974,375,16	85,37	76,87	1,1252142	1,096,380,75	1,096,380,75
01/12/2011	31/12/2011	974,375,16	974,375,16	0,00	85,37	76,19	1,1204893	1,091,775,92	0,00
01/01/2012	31/01/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	76,75	1,1123127	1,124,235,98	0,00
01/02/2012	28/02/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,22	1,1055426	1,117,383,31	0,00
01/03/2012	31/03/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,31	1,1042556	1,116,092,50	0,00
01/04/2012	30/04/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,42	1,1026886	1,114,506,73	0,00
01/05/2012	31/05/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,66	1,0992789	1,111,062,47	0,00
01/06/2012	30/06/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	1,010,719,35	85,37	77,72	1,0984303	1,110,204,72	1,110,204,72
01/07/2012	31/07/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,7	1,0987130	1,110,490,49	0,00
01/08/2012	31/08/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,73	1,0982869	1,110,061,90	0,00
01/09/2012	30/09/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	77,96	1,0950487	1,106,786,96	0,00
01/10/2012	31/10/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	78,08	1,0933658	1,105,085,95	0,00
01/11/2012	30/11/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	1,010,719,35	85,37	77,98	1,0947679	1,106,503,09	1,106,503,09
01/12/2012	31/12/2012	1,010,719,35	1,010,719,35	0,00	85,37	78,05	1,0937860	1,105,510,71	0,00
01/01/2013	31/01/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	78,28	1,0905723	1,129,157,74	0,00
01/02/2013	28/02/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	78,83	1,0857179	1,124,131,50	0,00
01/03/2013	31/03/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	78,79	1,0835131	1,121,848,81	0,00
01/04/2013	30/04/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	78,99	1,0807697	1,119,008,33	0,00
01/05/2013	31/05/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,21	1,0777680	1,115,900,36	0,00
01/06/2013	30/06/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	1,035,380,90	85,37	79,39	1,0753243	1,113,370,30	1,113,370,30
01/07/2013	31/07/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,43	1,0747828	1,112,809,52	0,00
01/08/2013	31/08/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,5	1,0733355	1,111,829,78	0,00
01/09/2013	30/09/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,73	1,0707387	1,108,822,45	0,00

Kactus: KPnRapeh

Usuario: JRESTRE

dd/MM/yyyy

Digital Ware



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 4
 Fecha: 27/01/2020
 Hora: 11:33:24 a.m.

Resolución Nro.	32343	Fecha Resolución	29/10/2019	Fecha Inclusión	Nómina	DICIEMBRE de 2019	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	33742
01/10/2013	31/10/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,52	1,0735684	1,111,550,15	0,00	
01/11/2013	30/11/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	1,035,380,90	85,37	79,35	1,0753664	1,113,931,54	1,113,931,54	
01/12/2013	31/12/2013	1,035,380,90	1,035,380,90	0,00	85,37	79,56	1,0730256	1,110,991,30	0,00	
01/01/2014	31/01/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	79,95	1,0677824	1,127,016,92	0,00	
01/02/2014	28/02/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	80,45	1,0511560	1,120,015,45	0,00	
01/03/2014	31/03/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	80,77	1,0568518	1,115,578,10	0,00	
01/04/2014	30/04/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	81,14	1,0521321	1,110,491,04	0,00	
01/05/2014	31/05/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	81,53	1,0470992	1,105,179,99	0,00	
01/06/2014	30/06/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	1,055,467,29	85,37	81,81	1,0460728	1,104,095,81	1,104,095,81	
01/07/2014	31/07/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	81,73	1,0453360	1,102,474,52	0,00	
01/08/2014	31/08/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	81,9	1,0423857	1,100,186,12	0,00	
01/09/2014	30/09/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	82,01	1,0409708	1,098,710,44	0,00	
01/10/2014	31/10/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	82,14	1,0393231	1,096,971,55	0,00	
01/11/2014	30/11/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	1,055,467,29	85,37	82,25	1,0379331	1,095,504,47	1,095,504,47	
01/12/2014	31/12/2014	1,055,467,29	1,055,467,29	0,00	85,37	82,47	1,0351643	1,092,582,07	0,00	
01/01/2015	31/01/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	0,00	85,37	83	1,0285542	1,125,338,49	0,00	
01/02/2015	28/02/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	0,00	85,37	83,95	1,0167937	1,112,471,35	0,00	
01/03/2015	31/03/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	0,00	85,37	84,45	1,0108840	1,105,016,52	0,00	
01/04/2015	30/04/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	0,00	85,37	84,9	1,0055359	1,100,154,24	0,00	
01/05/2015	31/05/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	0,00	85,37	85,12	1,0029370	1,097,310,79	0,00	
01/06/2015	30/06/2015	1,094,097,40	1,094,097,40	1,094,097,40	85,37	85,21	1,0018777	1,096,151,80	1,096,151,80	
01/07/2015	08/07/2015	291,759,31	291,759,31	0,00	85,37	85,37	1,0000000	291,759,31	0,00	

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0,00%	0,00	0,00	0,00
5,00%	0,00	0,00	0,00
8,00%	0,00	0,00	0,00
10,00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	127,283,294,61	105,981,343,34	21,301,951,27
12,50%	23,864,174,13	18,363,535,83	5,500,638,29
Mesada	25,170,461,89	20,785,035,44	4,385,426,45
Total Pagar	176,317,930,83	145,129,914,61	31,188,016,01
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	171,120,889,00	21,301,951,27	0,00	192,422,820,27	23,090,738,48	169,332,081,84
12,5	18,363,535,83	5,500,638,29	0,00	23,864,174,12	2,983,021,77	20,881,152,35
Mesadas Adicionales	31,911,375,13	4,385,426,45	0,00	36,296,801,58	0,00	36,296,801,58
Totales	221,395,779,96	31,188,016,01	0,00	252,583,795,97	26,073,760,20	226,510,035,77

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 5
 Fecha: 27/01/2020
 Hora: 11:33:24 a.m.

Resolución Nro.	32343	Fecha Resolución	29/01/2004	Fecha Inclusión	Nómina	DICIEMBRE de 2019	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	33742
Fecha Efectividad	29/01/2004	Valor Inicial	704,028,00	Valor Final	704,028	Usuario Liquidación	HMORA			

Observaciones:

Se adjuntó también cupón de pago No. 241969 correspondiente al mes de enero de 2020 y constancia de pago del FOPEP de fecha 27 de enero de 2020 (PDF 001 2019-00097 Cuaderno principal, Pág. 322-323).

De igual manera, previo requerimiento por parte del juzgado (PDF 013 2019-00097 Oficio requiere fojep), fue aportada al proceso constancia de pago emitida por el FOPEP, de fecha 9 de noviembre de 2020 (PDF 016 2019-00097 Respuesta fojep), en la que se informa que la señora Fanny Leonor García Cortés devenga una pensión gracia reconocida por la UGPP, desde el 01 de diciembre de 2019 y que en la nómina de diciembre de 2019, la UGPP reportó un pago por un monto de \$253.910.547,46, que se ve reflejado en el cupón de pago No. 243333 correspondiente al mes de diciembre de 2019. Adicional a ello, se adjuntó la siguiente constancia:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) FANNY LEONOR GARCIA CORTES IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 27502475, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	3234319	29/10/2019	29/01/2004	CAJANAL		01/12/2019	ACTIVA	1,377,169.80

Tipo Documento	CC	Documento	27502475
Primer Apellido	GARCIA	Segundo Apellido	CORTES
Primer Nombre	FANNY	Segundo Nombre	LEONOR
Fondo Actual	0(CAJANAL)		

Período	Devengos	Descuentos	Neto
202011	2,754,339.60	137,800.00	2,616,539.60
202010	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202009	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202008	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202007	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202006	2,754,339.60	137,800.00	2,616,539.60
202005	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202004	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202003	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202002	1,377,169.80	137,800.00	1,239,369.80
202001	1,403,769.80	137,800.00	1,265,969.80
201912	253,910,547.46	26,243,300.00	227,667,247.46

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 422 74 22
Página Web: www.fojep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

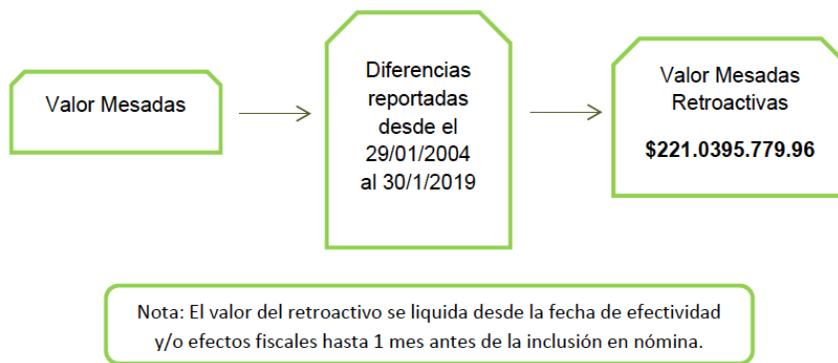
Ahora bien, con el recurso de apelación la parte demandante adjuntó oficio del 17 de enero de 2020, mediante el cual, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP dio respuesta a la petición efectuada por su apoderada para obtener

la liquidación detallada de pago de la Resolución No. RDP 032343 de 29 de octubre de 2019, en la que se pone de presente lo siguiente:

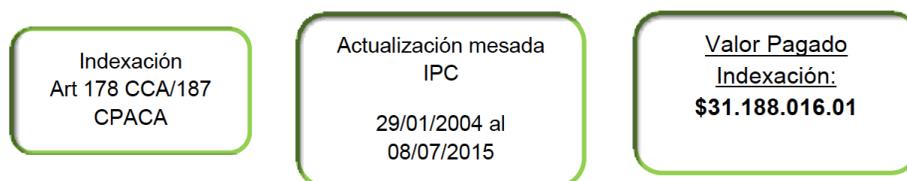
“De conformidad con su solicitud, nos permitimos indicar que la Resolución No. DP 0323342 de 29 de octubre de 2019, se incluyó en la nómina del mes de DICIEMBRE DE 2019.

Conforme a la solicitud, procedemos a explicar los valores reportados en la nómina de DICIEMBRE 2019, los cuales encontrará en la liquidación detallada de pagos que se anexa al presente oficio:

1º Valor Mesadas: *Diferencias generadas en el reajuste de la mesada pensional:*

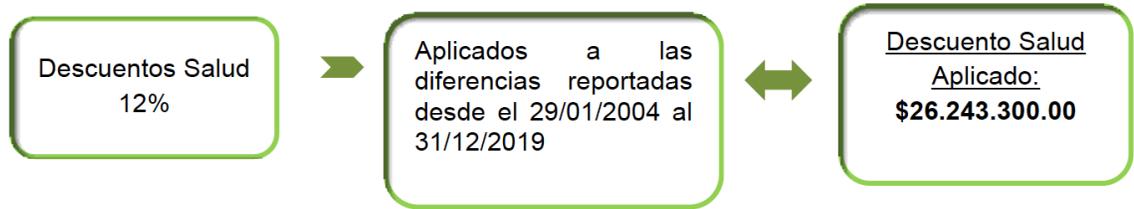


2º Indexación Art 178 CCA / 187 CPACA: *Estos valores corresponden a la actualización de la mesada, año por año tomando como base el IPC (índice de precios al consumidor) de cada año liquidado:*



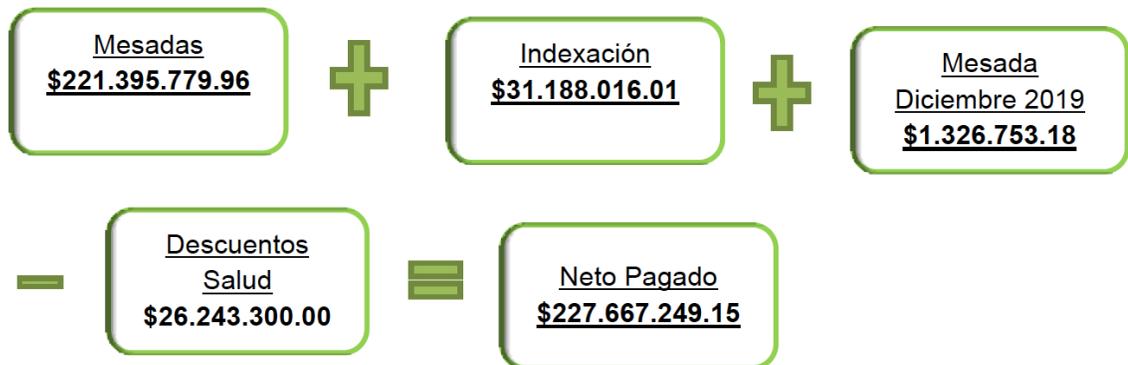
Nota: La indexación de una mesada pensional se liquida desde la fecha de efectividad y/o efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

3º Descuentos por Salud: Se generan para cada uno de los periodos liquidados:



Nota: Los descuentos por salud son aplicados conforme lo ordena el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

4º Total Neto a Pagar:



Que el valor anteriormente relacionado fue cancelado en el mes de diciembre de 2019, como se puede evidenciar en el siguiente cupón de pago.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 243333		
89452695830		MES 12	AÑO 2019	PAGUESE HASTA 24/03/2020
CIUDAD/DPTO TUMACO(835) / NARINO(52)		SUCURSAL TUMACO(894) CALLE SUCRE		
IDENTIFICACION CC 27502475		NOMBRE PENSIONADO GARCIA CORTES FANNY LEONOR		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
63	PENSION GRACIA	1,326,753.18		
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	192,422,818.98		
5	PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	23,864,173.92		
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	36,296,801.38		
41	ADRES			26,243,300.00
Línea de Atención al Pensionado:		253,910,547.46		26,243,300.00
319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		227,667,247.46

En virtud de lo anterior, se aclara que esta Subdirección dio estricto cumplimiento a lo ordenando en el acto administrativo en comento frente (mesada - retroactivo) Indexación y descuentos.”

Conforme a lo expuesto, está demostrado que la UGPP cumplió parcialmente con la sentencia de fecha 12 de junio de 2015, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado, el FOPEP procedió a liquidar y reconocer el pago por concepto de mesadas adeudadas desde el 29 de enero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2019, su indexación y los respectivos descuentos, no obstante, según se observa, omitió incluir la liquidación de intereses moratorios en la forma indicada en la sentencia, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., pago que le correspondía asumir de acuerdo a lo consignado en la **Resolución No. RDP 050350 del 30 de noviembre de 2015**, pero que no ha efectuado al punto que tan solo en el Acta No. 2493 del 25 de noviembre de 2020 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se evidencia que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP procedió a efectuar la correcta liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia según lo informado en correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, en el que señaló:

“(…)

Téngase en cuenta descontar lo reportado a financiera por el mismo concepto, por la suma de \$22.618.240,62;

Proyección actualizada de Intereses Moratorios del 177 CCA;

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	29/01/2004
FECHA DE EJECUTORIA	8/07/2015
FECHA DE SOLICITUD	15/09/2015
FECHA DE PAGO	30/11/2019
CAPITAL	\$ 176.317.930,63
INICIO PERÍODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 207.564.811,20
OBSERVACIÓN: Según ADP 6180/2020; se encontró que la solicitud de cumplimiento a fallo acompañado de la documentación necesaria para su trámite, entre ellas la declaración de no inicio de acción ejecutiva fue radicada con el No. 20155142675662 ante esta entidad el día 15 de septiembre de 2015	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
8/07/2015	31/07/2015	24	\$ 176.317.930,63	\$ 2.943.329,53	USURA	0,0695555%
1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.801.800,64	USURA	0,0695555%
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.679.161,91	USURA	0,0695555%
1/10/2015	31/10/2015	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.814.003,49	USURA	0,0697787%
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.690.971,12	USURA	0,0697787%
1/12/2015	31/12/2015	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.814.003,49	USURA	0,0697787%
1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.874.869,49	USURA	0,0708923%
1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 176.317.930,63	\$ 3.624.877,91	USURA	0,0708923%
1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.874.869,49	USURA	0,0708923%
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.893.600,45	USURA	0,0736095%
1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.023.387,13	USURA	0,0736095%
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.893.600,45	USURA	0,0736095%
1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.160.237,55	USURA	0,0761132%
1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.160.237,55	USURA	0,0761132%
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 176.317.930,63	\$ 4.026.036,34	USURA	0,0761132%
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.270.518,13	USURA	0,0781308%
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 176.317.930,63	\$ 4.132.759,48	USURA	0,0781308%
1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.270.518,13	USURA	0,0781308%
1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.329.566,46	USURA	0,0792111%
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 176.317.930,63	\$ 3.910.576,16	USURA	0,0792111%
1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.329.566,46	USURA	0,0792111%
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 176.317.930,63	\$ 4.188.273,46	USURA	0,0791803%
1/05/2017	31/05/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.327.882,58	USURA	0,0791803%
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 176.317.930,63	\$ 4.188.273,46	USURA	0,0791803%
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.268.827,62	USURA	0,0780999%
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.268.827,62	USURA	0,0780999%
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 176.317.930,63	\$ 4.049.089,13	USURA	0,0765490%
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.127.848,24	USURA	0,0755206%
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.963.279,65	USURA	0,0749268%
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.062.859,43	USURA	0,0743316%
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.049.141,69	USURA	0,0740807%
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 176.317.930,63	\$ 3.706.782,42	USURA	0,0750832%
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.047.426,09	USURA	0,0740493%
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.883.618,96	USURA	0,0734208%
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 4.006.192,86	USURA	0,0732949%
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.850.297,79	USURA	0,0727908%
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.935.489,96	USURA	0,0720013%
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.919.925,18	USURA	0,0717166%
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.771.691,18	USURA	0,0713047%
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.866.189,43	USURA	0,0707335%
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.717.927,62	USURA	0,0702883%
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.826.196,43	USURA	0,0700018%
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.784.350,80	USURA	0,0692362%
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 176.317.930,63	\$ 3.503.016,88	USURA	0,0709558%
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.820.972,09	USURA	0,0699062%
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.689.284,67	USURA	0,0697468%
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 176.317.930,63	\$ 3.815.745,94	USURA	0,0698106%
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 176.317.930,63	\$ 3.685.911,20	USURA	

Así las cosas, aun cuando le asiste la razón al Juzgado de instancia cuando afirma que con el monto que le fue cancelado a la demandante por parte de la UGPP por la suma de **\$253.910.547,46**, se pagó la suma dineraria establecida en el auto de mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2019 que ascendía a **\$219.029.209**, la Sala no puede pasar por alto que la liquidación que en su momento realizó el *a quo*

arrojó un valor inferior en comparación a la liquidación que realizó la parte demandada a través del FOPEP, pese a que en esta última, no se incluyó la liquidación de intereses moratorios y además se efectuaron los descuentos que por salud le correspondía efectuar a la entidad.

En efecto, de acuerdo a los valores presentados por parte de la UGPP en las diferentes liquidaciones que fueron aportadas al expediente con posterioridad al mandamiento de pago, se tiene que para dar cumplimiento a la sentencia del 12 de junio de 2015, la parte demandada liquidó y pagó los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales adeudadas desde el 29 de enero de 2004 al 30 de noviembre de 2019	\$221.395.779,96
Indexación	\$31.188.016,01
(-) Descuentos salud	(-) \$26.243.300,00
TOTAL	\$226.340.495,97

Por ende, no cabe duda que la liquidación efectuada por el *a quo* al momento de librar mandamiento de pago se apartó de los valores que realmente la UGPP adeudaba a la demandante, de los cuales según se constató ya fueron pagados a excepción de lo concerniente por concepto de intereses moratorios, tal y como lo alega la parte recurrente cuya liquidación hace parte de la propuesta conciliatoria expuesta en la audiencia inicial por la parte demandada según Acta No. 2493 del 25 de noviembre de 2020, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, con basen en la cual se hizo la siguiente recomendación:

“MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. y/o del 192 del CPACA, ordenados por el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO de fecha de 12 de junio de 2015, el cual quedo debidamente ejecutoriado el 8 de julio de 2015, y al cual se dio cumplimiento mediante Resolución RDP 0050350 de 30 de noviembre de 2015, cuya inclusión en nómina fue ordenada a través de la Resolución RDP 032343 DE 29 de octubre de 2019, conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de \$207.564.811,20 ML/cte. (...)”

Es decir, la propuesta conciliatoria realizada por la UGPP comprende la suma total de la liquidación efectuada por parte de la Subdirección de Nómina de

Pensionados de la UGPP por concepto de intereses moratorios, que asciende al valor de **\$207.564.811,20**.

De ahí que, en consideración a que la suma ofrecida en la propuesta conciliatoria (**\$207.564.811,00**) no supera la liquidación efectuada por la propia entidad demandada, la cual, como se indicó se efectuó de conformidad con lo estipulado en el art. 177 del CCA⁷, acorde a lo ordenado en la sentencia del 12 de junio de 2015 proferida por esta Corporación, la Sala encuentra que el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial no resulta lesivo de manera alguna para el patrimonio público ni contrario a la ley, dado que, se encuentra soportado en las pruebas arrojadas al proceso y se concilió de manera que las dos partes se beneficien, pues lo reconocido a la parte demandante se encuentra conteste a los elementos probatorios presentados con la demanda y a los que fueron allegados con posterioridad al mandamiento de pago, como también se acordó no condenar a la UGPP en costas y agencias en derecho, lo cual, de continuar con el proceso representaría un valor adicional a pagar para la entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 103 del CPACA los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, y siendo que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple además de los presupuestos que fueron verificados por parte del *a quo*, el relativo a que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, la Sala revocará el auto apelado y en su lugar, aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia inicial adelantada por el Juzgado de instancia el 26 de noviembre de 2020, y en tal efecto, declarará terminado el proceso de la referencia.

En vista de que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante prosperó, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

⁷ El artículo 177 del C.C.A. indica que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en sentencias emitidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo devengarán intereses moratorios.

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado por las partes en la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto el 26 de noviembre de 2020, en los términos establecidos en dicha ocasión y en esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia.

CUARTO.- Sin lugar a imponer condene en costas en esta instancia, conforme a lo motivado.

QUINTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en en Sala virtual de Decisión de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado